INTER-AMERICAN HIGH COMMISSION

Legislación Relativa a Conocimientos de Carga en los Estados Unidos de América


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV · ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

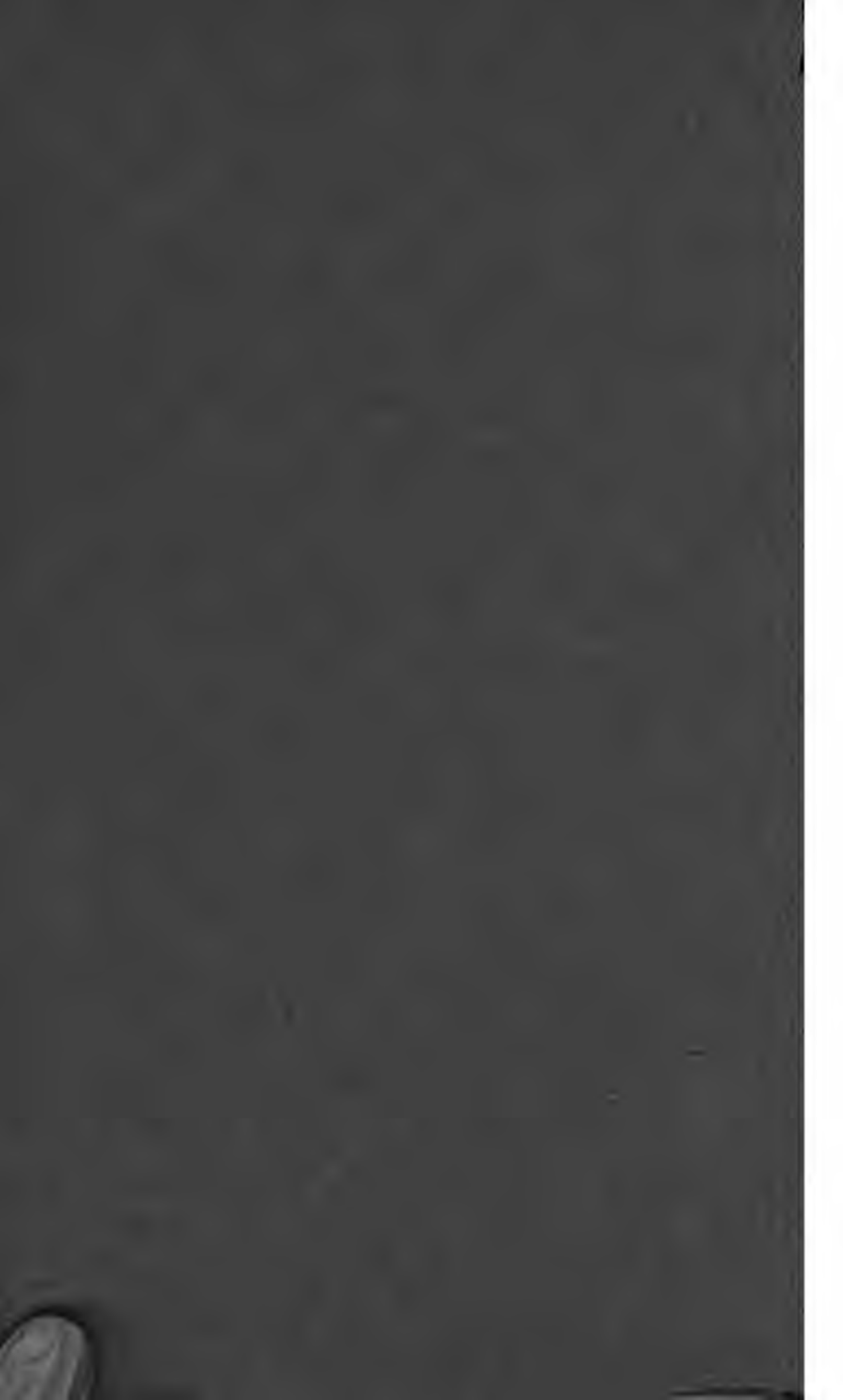
ALTA COMISIÓN INTERNACIONAL

CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO

LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS RELATIVA A CONOCIMIENTOS DE CARGA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



[illegible]
[illegible]
[illegible]



ALTA COMISIÓN INTERNACIONAL

CONSEJO CENTRAL EJECUTIVO

LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS RELATIVA A CONOCIMIENTOS DE CARGA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



WASHINGTON
IMPRENTA NACIONAL
1916

Se publica con autorización del Señor Ministro de Hacienda de los Estados Unidos, Presidente del Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional.

INTRODUCCIÓN.

Presentamos en este folleto la ley relativa a conocimientos de carga en el comercio entre Estados y exterior, cuyo proyecto fué presentado ante la Cámara de Senadores de los Estados Unidos de Norteamérica por el Senador Pomerene en 28 de abril de 1913, y la cual, después de sufrir algunas modificaciones en su forma original, fué firmada en 29 de agosto de 1916. La traducción que ofrecemos aquí a la consideración de las Secciones Nacionales de la Alta Comisión Internacional corresponde a la forma definitiva de la ley tal como fué aprobada, con excepción del artículo 25, del cual ofrecemos las dos redacciones que hemos tenido por delante, la que fué aprobada, y otra que, en nuestro concepto, ofrece todavía mayor claridad.

Como los conocimientos, bajo cuya denominación comprenderemos las llamadas cartas de porte que se extienden en el contrato mercantil de transporte terrestre, asumen cada día de una manera más completa el carácter de instrumentos de crédito, más bien que de meras expresiones del contrato de transporte, se ha hecho necesaria la expedición de leyes que protejan ya no sólo al cargador, el porteador y el consignatario, sino a todos aquellos que intervienen en el conocimiento en sus diversas funciones de instrumento de crédito.

La independencia que existe entre unos Estados y otros de la Unión Norteamericana hace que se consideren en muchos respectos de sus relaciones mercantiles como naciones soberanas. Cada uno de ellos tiene sus leyes particulares con respecto a cartas de porte, y en la actualidad se han realizado progresos muy considerables en el sentido de uniformar estos preceptos legislativos. Esta labor, que facilita grandemente las transacciones mercantiles, no afecta, sin embargo, en lo más mínimo la independencia de las distintas entidades de la federación. Con respecto a los conocimientos que se expiden para el transporte de mercaderías en cualquier Territorio de los Estados Unidos, o el Distrito de Columbia, o de un lugar de un Estado a un lugar de un país extranjero, o de un lugar de un Estado a un lugar de otro Estado, o de un lugar de un Estado a otro lugar del mismo Estado, al través de otro Estado o de un país extranjero, se hacía necesaria la adopción de medidas legislativas de carácter federal que protegieran a todos los interesados en estas operaciones.

La Ley Pomerene incluye muchos de los preceptos contenidos en el Decreto para Uniformar la Ley sobre Conocimientos, que aprobó la Conferencia de Comisionados sobre Leyes Uniformes entre los Estados, y la cual rige ya en las entidades más importantes desde el punto de vista mercantil.

La necesidad de una legislación federal para proteger los intereses de los que intervienen en los conocimientos, queda puesta de relieve en el informe número 149 presentado ante el Senado, en la primera sesión del Congreso Sexagésimo Cuarto. Dicho informe, en la parte conducente, dice lo que sigue:

"El total de las exportaciones e importaciones ascendió en el año de 1915 a $5,329,521,248.

"Testigos bien informados manifestaron en las audiencias del Comité de Comercio entre los Estados que se emitían anualmente en el comercio americano conocimientos que representaban consignaciones de mercaderías valuadas en $25,000,000,000; que un 99 por ciento del peso y del valor de los efectos transportados y amparados por dichos conocimientos correspondía al comercio exterior y entre los Estados, y solamente el uno por ciento restante correspondía al comercio interior de los Estados.

"Se calcula que los bancos adelantaron anualmente sobre conocimientos $5,000,000,000 en efectivo. Debe inferirse, por lo tanto, que debe ser de inmenso valor para el comercio del país toda legislación razonable que tienda a la seguridad de dichos conocimientos en manos de sus propietarios o tenedores.

"Ella afecta los negocios de 100,000,000 de personas, negocios que se extienden a 48 Estados de la Unión y a todas las naciones del mundo."

La Cámara de Comercio de los Estados Unidos da las siguientes razones para la aprobación de la Ley Pomerene:

"Esa ley debe ser aprobada por las siguientes razones:

"1. El conocimiento es ahora mucho más que un mero contrato de fletamento. Ahora posee la función adicional importantísima de un instrumento de crédito, sobre el cual se adelantan anualmente miles de millones de dólares:

"(a) Por consignatarios que pagan por las mercaderías a la presentación de giros a los que van agregados conocimientos, y fiados en las declaraciones contenidas en esos conocimientos;

"(b) Por banqueros que prestan a los cargadores y consignatarios sobre el crédito de los conocimientos.

"2. Las condiciones y necesidades de los negocios requieren que se hagan dichos pagos por los consignatarios, y dichos préstamos por los banqueros, sobre el conocimiento más bien que sobre los efectos mismos. Nuestro algodón, nuestros granos, nuestros productos agrícolas y, de hecho, todas nuestras materias primas y todos nuestros artículos de manufactura, están impulsados grandemente por los adelantos que se hacen sobre los conocimientos. El proyecto de ley Pomerene reconoce esta función del conocimiento y suministra preceptos que le dan un estado y un valor legales que no puede poseer bajo la ley federal existente."

Aprobado el proyecto por el Senado de los Estados Unidos, pasó a la Cámara de Diputados, y fué aprobado con algunas modificaciones, entre las cuales merece mencionarse la siguiente:

Creyóse conveniente modificar el artículo 22, cambiando las palabras "(a) el consignatario nombrado en un conocimiento nomina-

tivo," por "(a) el propietario de los efectos amparados por un conocimiento nominativo sujetos a un derecho existente de detención en tránsito." Esta modificación fué aceptada, pero es evidente que el consignatario, y no el propietario de los efectos, es quien debe tener la acción contra el porteador, por los daños que éste le origine por no recibir los efectos o parte de ellos, o por no corresponder éstos a la descripción que de ellos aparezca en el conocimiento al tiempo de su expedición. El consignatario puede comprar los efectos o prestar dinero sobre ellos fiado en lo que declara el conocimiento, y, si es víctima de una superchería, él es quien tiene derecho a quejarse, y no el dueño de unos efectos que no existen, pues al no existir los efectos, claro está que tampoco existe el dueño. Esta modificación pudiera quizá dar origen a connivencias entre porteadores de mala fe y falsos cargadores para obtener dinero por medios ilícitos.

Este artículo 22, como dice la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, "adopta un precepto, en vigor desde hace tiempo entre nuestros más importantes Estados mercantiles, precepto que hace responsable al cargador ante un consignatario o banquero de buena fe que paga o presta dinero sobre un conocimiento expedido por un agente autorizado, en el cual se certifica haber recibido las mercaderías, aun cuando dichas mercaderías no se hayan recibido de hecho. Aplica rectamente la regla que hace al principal responsable por los actos que su agente autorizado realiza dentro del terreno de sus facultades para con quien resulte perjudicado por confiar en dicha autorización. El mismo principio se aplica a los bancos y otras corporaciones que expiden documentos negociables, y. es igualmente necesario que se aplique a los porteadores; de otra manera, el conocimiento no cumple con sus funciones de instrumento de crédito."

Cítase en el informe presentado ante el Senado, y al cual nos hemos referido con anterioridad, un caso práctico que pone de relieve la necesidad de este artículo:

"En 1889," dice el informe, "la Suprema Corte de los Estados Unidos sostuvo en el caso Friedlander contra Texas & Pacific Railroad (130 U. S., 416) que:

"'Un conocimiento expedido fraudulentamente por el agente de estación de una compañía ferrocarrilera, sin recibir los efectos mencionados en él para su transporte, pero en los demás sentidos de conformidad con el curso usual de los negocios, no impone a la compañía responsabilidad alguna con respecto a un tenedor inocente que recibe dicho documento sin conocimiento o aviso del fraude y mediante precio.'

"Según los hechos declarados en el caso que se acaba de citar, resulta que el conocimiento expedido en 6 de noviembre de 1883, fué expedido por un tal Easton, agente de la compañía ferrocarrilera, fraudulentamente y en connivencia con un llamado Lahnestein, y sin recibir ningún algodón del que se menciona en el conocimiento,

y sin que Easton tuviera ninguna esperanza de recibirlo. Easton y Lahnestein se habían puesto de acuerdo para expedir estos conocimientos en provecho de Lahnestéin. Ya habían sido culpables antes de transacciones parecidas.

"La corte sustuvo que en esas circunstancias el agente procedía excediéndose en sus facultades, y, por consiguiente, la compañía ferrocarrilera no tenía ningún compromiso.

"Fuera o no justa esta decisión, estaba basada en precedentes, y desde entonces ha sido reconocida como ley del país por los tribunales federales, así como por algunos de los tribunales de los Estados. Esta decisión ha dado por resultado grandes pérdidas para los compradores de mercaderías, quienes tienen el derecho de descansar en la buena fe de los conocimientos; para los banqueros y hombres de negocios que han comprado o descontado giros garantizados por estos conocimientos, y para los vendedores y compradores de algodón, granos u otras mercaderías, cuyas transacciones se han desacreditado por razón de los fraudes que se han cometido por cargadores fraudulentos en connivencia con agentes de carga. Como resultado de todo esto, el comercio ha perdido millones de dólares."

Vése por lo expuesto cuán grande es el vacío que ha venido a llenar el artículo a que nos hemos referido.

En cuanto a los demás artículos de esta ley sólo tenemos que agregar algunas palabras. Con respecto a los artículos 11 y 12, el informe presentado ante el Senado dice:

" Se han cometido muchos fraudes en el mundo mercantil, haciendo uso, después de que los efectos han sido entregados, de conocimientos que no han sido recogidos o cancelados. Se les ha usado con frecuencia para obtener un crédito aun cuando ya han sido entregados los efectos que amparan. Los ferrocarriles no han incurrido en responsabilidad, porquė han podido probar la entrega de las mercaderías. Los artículos 11 y 12 del proyecto remedian estos abusos."

Refiriéndose a lôs artículos 20 y 21 dice el mismo informe:

"Muchos abusos se han originado de que los porteadores marquen los conocimientos con las palabras "Carga y cuenta del cargador." Esto, por supuesto, afecta el valor de esos conocimientos en lo relativo a sus fines bancarios y de crédito. Se trata de remediar esos abusos por medio de los artículos 20 y 21 del proyecto . . . ."

"El artículo 37 merece consideración especial, porque," como dice la Cámara de Comercio, "hace completamente negociables los conocimientos y por lo tanto da una protección mayor al banquero que los descuenta y al comprador de las mercaderías. Cuando éstos adquieren de buena fe un conocimiento, éste tiene carácter de ejecutable y no está sujeto a cualquier defecto desconocido que tuviera el título de un tenedor anterior."

La parte penal de esta ley, contenida en el artículo 41, es muy de tomarse en cuenta por la siguiente razón:

Es verdad que las leyes de los diferentes Estados establecen penas para los que falsifican conocimientos; pero, en vista de que, como ya se dijo, el 99 por ciento del comercio de los Estados Unitos es exterior

o se efectúa entre los Estados, se hacía necesario que el delito de falsificar conocimientos o expedir conocimientos con declaraciones falsas cayera bajo la jurisdicción de los tribunales federales. Esta necesidad no se había satisfecho antes, como puede verse por la siguiente declaración de la Cámara de Comercio:

"El Proyecto Pomerene hace criminalmente responsable a la persona que falsifica un conocimiento y al agente que expide uno que no representa mercaderías. Ésta es una reforma muy necesaria. En la actualidad las leyes federales no establecen ningún castigo para dichos criminales. Knight, Yancey y Compañía en 1910, y Le More y Compañía de 1914 a 1915, negociaron fraudulentamente conocimientos que se suponía representaban efectos por valor de unos $11,000,000, y hasta hoy no se ha castigado a ninguna de las personas complicadas en ninguno de esos fraudes. El hecho de que no se castigara a criminales declarados se debió a que no existía ninguna ley escrita de carácter federal sobre la que pudiera fundarse una acusación. Aunque las autoridades de los Estados tenían facultades para perseguir, nunca se pensó seriamente en ningún proceso bajo las leyes de los Estados. A menos que el Proyecto Pomerene se convierta en ley, quedará todavía abierta de modo atractivo la puerta para defraudar a nuestros compradores del extranjero. Actualmente, cuando se hacen todos los esfuerzos posibles para estimular nuestro comercio con la América del Sur, una repetición de los fraudes de Knight y Yancey haría mayores perjuicios que los que podrían destruir todos los comerciantes honrados del país en una generación."

La misma Cámara de Comercio continúa diciendo:

"El Proyecto Pomerene estimulará también el comercio del país, tanto exterior como entre los Estados, dando seguridad inherente a los conocimientos. El conocimiento es especialmente ventajoso para el cargador en pequeño, quien no podrá realizar ningunos negocios si no puede obtener adelantos sobre sus conocimientos.

"También los conocimientos seguros facilitarán el uso de giros expedidos contra ellos y acrecentarán la solidez de nuestro sistema de Bancos de las Reservas Federales. A medida que se desarrollen las aceptaciones mercantiles la seguridad de nuestros conocimientos adquirirá importancia creciente.

"Se arguye que el conocimiento impone al ferrocarril la obligación del banco; pero esta obligación de hecho corresponde al ferrocarril. El ferrocarril emplea al agente y lo presenta ante el público como persona autorizada para expedir conocimientos. Si el agente abusa de la confianza depositada en él, quien debe sufrir es su principal, no el público. Los ferrocarriles no deben decir que les costaría demasiado hacer que sus conocimientos fueran documentos honrados. De hecho, la vigilancia evitará la mayor parte de las irregularidades, y los seguros protegerán a los ferrocarriles contra lo demás, a un costo relativamente pequeño. Este cambio hará que nuestra ley sea uniforme con la de todos los otros países mercantiles del mundo, con la única excepción de la Gran Bretaña y sus colonias.

"Argúyese además que el Proyecto Pomerene no es necesario puesto que la Comisión de Comercio entre los Estados tiene jurisdicción para hacer la justicia necesaria al comprador o prestador sobre

un conocimiento falso; pero esto no es así. La Comisión de Comercio entre los Estados no puede cambiar las leyes federales y conformarlas con las leyes de nuestros principales Estados mercantiles, ni puede tampoco declarar criminal un acto, ni prescribir la pena que le corresponde."

Por último, se han expresado dudas acerca de que sean o no constitucionales los preceptos del proyecto que se refieren a la transferencia o negociación de conocimientos. Acerca de este punto creemos que lo mejor es citar algunos párrafos del informe presentado ante el Senado, por los cuales se demuestra que estas dudas carecen de fundamento racional. Dice el informe:

"La Constitución confiere al Congreso facultades 'para regular el comercio con las naciones extranjeras, entre los distintos Estados y con las tribus indígenas.' Estas facultades son muy amplias y comprensivas. Comprenden todos los aspectos y características del comercio entre los Estados. Se refieren no sólo a la propiedad de los ferrocarriles, sino a todas sus organizaciones. Dirigen y protegen su operación y sus negocios. La remisión de mercaderías de un Estado a otro es, seguramente, comercio entre los Estados. Si esto es así cuando se trata de la propiedad física misma, ¿puede existir duda de que las mismas facultades se extiendan a todos los medios que se usan para la conducción de la propiedad, o a cualquier contrato que pueda referirse a esa conducción para resguardar a las partes interesadas? Si las mercaderías que se remiten de un Estado a otro forman parte del comercio entre los Estados, ¿nos extraviamos mucho cuando decimos que el conocimiento, que es el símbolo representante de las mercaderías, forma parte también del comercio entre los Estados?

* * * * * * *

"En 1911 la Suprema Corte conoció del caso de la Southern Railway Co. contra los Estados Unidos. La ley de cuya aplicación se trataba era la que se conoce comúnmente bajo el nombre de 'Ley de Accesorios de Seguridad,' de marzo 2 de 1893, reformada en marzo 2 de 1903. Sus preceptos se aplicaban a todas las locomotoras, carros y vehículos semejantes que se usaran en cualquier ferrocarril empleado como conducto de comercio entre los Estados, y no se referían exclusivamente a vehículos empleados en dicho comercio.

"En el resumen del caso, 222 U. S., 20, dice la Corte:

"'Las facultades del Congreso, de acuerdo con la cláusula de la Constitución relativa al comercio, son plenarias y competentes para proteger a las personas y propiedades que se transladan en el comercio entre los Estados, contra todo peligro, cualquiera que sea el origen de éste; a este efecto, el Congreso puede exigir que todos los vehículos que se muevan en los conductos del comercio entre los Estados estén provistos de lo necesario para evitar peligros a las personas y propiedades que se transladan en el comercio entre los Estados.

"'Es público y notorio que el comercio entre los Estados y el interior de cada Estado están mezclados en lo que se refiere al transporte en los conductos del comercio entre los Estados; que los trenes y carros de un mismo ferrocarril, sea que se empleen en una u otra forma de tráfico, dependen unos de otros, y que la falta de accesorioe de seguridad en una parte de un tren es una amenaza no sólo para ess tren, sino para otros.'"

"El señor Magistrado Van Devanter, al presentar la opinión del tribunal, dice en la página 26:

" 'Llegamos, pues, a la cuestión de si esas leyes están o no dentro de las facultades del Congreso según la cláusula constitucional relativa a comercio, considerando que dichas leyes no se limitan a vehículos usados en el transporte entre los Estados, sino que comprenden vehículos empleados en el transporte del comercio interior de los Estados. La respuesta que se dé depende de otra pregunta, a saber: ¿Existe una relación real o substancial entre lo que requieren esas leyes con respecto a vehículos que se usen en el transporte del comercio interior de los Estados, y el objeto que evidentemente se intenta alcanzar con dichas leyes, el cual es la seguridad del comercio entre los Estados y de los que se emplean en su transporte? O, en otros términos: ¿Existe dicha relación estrecha o directa entre las dos clases de comercio, cuando se mueven en el mismo ferrocarril, en tal grado que preste certeza de que la seguridad del tráfico entre los Estados, y de aquellos que están empleados en él se mejorará en un sentido real o substancial por la aplicación de los preceptos de estas leyes a los vehículos que se usan en el transporte interior de los Estados, así como a los que se usan en el transporte entre los diversos Estados? Si se responde por la afirmativa a esta pregunta en las dos formas en que se ha presentado, entonces la pregunta principal debe responderse de la misma manera. Y esto es así, no porque el Congreso posea ningunas facultades para regular el comercio interior de los Estados como tal, sino porque sus facultades para regular el comercio entre los Estados son plenarias y es de su competencia ejercerlas para obtener la seguridad de las personas y propiedades transportadas en él, y de aquellos que se emplean en ese transporte, cualquiera que sea el origen de los peligros que amenacen dicha seguridad. Es decir, que no es una objeción contra dicho ejercicio de estas facultades el hecho de que los peligros que se trata de evitar surjan, en todo o en parte, de asuntos que se relacionen con el comercio interior de los Estados.' "

* * * * * * *

"Imitando las palabras del señor Magistrado Van Devanter, ¿no pueden ejercerse estas facultades federales de vigilancia para obtener la seguridad de las propiedades que se transportan en el comercio entre los diversos Estados, cualquiera que sea el peligro amenazante, sea por transferencia o negociación entre dos partes residentes en diferentes Estados o en un mismo Estado? ¿No podemos decir, apoderándonos otra vez del pensamiento del ilustrado miembro de la Suprema Corte, que no constituye una objeción el hecho de que los peligros que se trata de evitar surjan, en todo o en parte, de asuntos que se relacionen con el comercio interior de los Estados?

"¿No sería demasiado sutil afirmar que el conocimiento de carga referente a remisiones entre los Estados es válido y obliga a todas las partes interesadas desde el día de su emisión hasta que es cancelado, y está sujeto al dominio del Congreso en todo tiempo, menos, tan sólo, cuando es transferido o negociado por dos ciudadanos o entre dos ciudadanos de un Estado dentro de los límites del mismo Estado? ¿Es racional decir que las leyes federales pueden reglamentar su emisión y operación antes de que sea transferido o negociado entre dos ciudadanos de un mismo Estado, y reasumir su jurisdicción inmediatamente después de ser así transferido o negociado entre

ellos, siempre que las subsecuentes transferencias o negociaciones se efectúen entre ciudadanos de diferentes Estados? ¿Debe el Congreso, después de haber asumido la jurisdicción, abandonarla por un corto tiempo a las autoridades de los Estados, para recobrarla otra vez después de determinada contingencia? Si esto es así, ¿que resulta de la doctrina de nuestra Suprema Corte de que cuando el Congreso legisla sobre determinado asunto, su ley predomina sobre todas y cada una de las leyes de los Estados sobre este asunto particular?

"Un estudio cuidadoso de estas decisiones de nuestra Corte Suprema impone la conclusión de que las objeciones constitucionales que se han suscitado carecen de fundamento."

La resolución presentada por la Comisión Segunda de la Alta Comisión Internacional, en la reunión celebrada en Buenos Aires en Abril de 1916, con referencia a conocimientos de carga y recibos de almacén, quedó redactada en los siguientes términos:

Que se estudie la legislación referente a los conocimientos y a los certificados de depósito, tomando como base la Ley Uniforme de los Estados Unidos.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo Central Ejecutivo ha sometido ya a la consideración de las varias Secciones Nacionales una versión en español del Decreto para Uniformar la Ley de Recibos de Almacén, aprobado por la Comisión de Leyes Uniformes de los Estados y recomendado para su adopción en todos los Estados de la Unión Norteamericana. Tan pronto como se reciba un número suficiente de respuestas, se procederá a formular un proyecto en el que se armonizarán todas las sugestiones presentadas.

Un procedimiento análogo se seguirá respecto del presente trabajo.

LEY

Relativa a Conocimientos de Carga en el Comercio entre Estados y Exterior.

El Congreso de los Estados Unidos Decreta:

Art. 1. Los Conocimientos expedidos por cualquier porteador para el transporte de mercaderías en cualquier Territorio de los Estados Unidos o el Distrito el Columbia, o de un lugar de un Estado a un lugar de un país extranjero, o de un lugar de un Estado a un lugar de otro Estado, o de un lugar de un Estado a otro lugar del mismo Estado al través de otro Estado o de un país extranjero, se regirán por esta Ley.

Art. 2. Un conocimiento en que se declare que los efectos van consignados o destinados a una persona especificada es un conocimiento nominativo.

Art. 3. Un conocimiento en que se declare que los efectos van consignados o destinados a la orden de una persona citada en dicho conocimiento, es un conocimiento a la orden. Toda declaración puesta en el documento, o en cualquier aviso, contrato, prescripción, reglamento o tarifa, por la cual se manifieste que éste no es negociable, será nula y no afectará su calidad de negociable dentro de los términos de esta ley, a menos que aparezca en la cara anterior del documento y convenga en ella por escrito el cargador.

Art. 4. Los conocimientos a la orden expedidos en un Estado para el transporte de mercaderías a cualquier lugar de los Estados Unidos situado en el Continente de la América Septentrional, con excepción de Alaska y Panamá, no serán expedidos por partes o series. Si se expidieren en tal forma el porteador que los extienda responderá si no se entregan los efectos

descritos en ellas a cualquiera que compre de buena fe una parte, aun cuando la adquisición se efectúe después de que el porteador haya entregado los efectos al tenedor de alguna de las otras partes; entendiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo será interpretado como una prohibición para expedir conocimientos a la orden por partes o series para el transporte de mercaderías a Alaska, Panamá, Puerto Rico, las Islas Filipinas, Hawai, o países extranjeros, o como una imposición de las responsabilidades que este artículo expresa, sobre los que tal hicieren.

Art. 5. Cuando en un Estado se expida más de un conocimiento a la orden para el transporte de unos mismos efectos a cualquier lugar de los Estados Unidos situado en el Continente de la América Septentrional, con excepción de Alaska y Panamá, se pondrá con claridad al frente de cada uno de dichos documentos, menos el primero que se extienda, la palabra "duplicado" o cualquier otro término que indique no ser el documento el conocimiento original. El porteador que no cumpla con esta prevención será responsable por los daños y perjuicios que cause con ello a cualquiera que de buena fe compre el conocimiento como si fuera original, aun cuando la adquisición se realice después de que el porteador haya entregado las mercaderías al tenedor del conocimiento original; entendiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo debe interpretarse como un mandamiento de que se ponga la palabra "duplicado" en los documentos referidos, al tratarse del transporte de mercaderías a Alaska, Panamá, Puerto Rico, las Islas Filipinas, Hawai o países extranjeros, o como una imposición de las responsabilidadedes que este artículo establece por falta de cumplimiento de tal prevención.

Art. 6. El porteador pondrá con claridad al frente de todo conocimiento nominativo que expida las palabras "no negociable."

Este artículo no se aplica a las notas o declaraciones sin carácter formal.

Art. 7. La inserción, en un conocimiento a la orden, del nombre de una persona que habrá de ser notificada del arribo de los efectos, no limitará el carácter negociable de los efectos ni constituirá notificación a quien lo comprare de ningunos derechos de dicha persona sobre los referidos efectos.

Art. 8. Todo porteador, a falta de excusa legal, está obligado a entregar las mercaderías al requerirlo sea el consignatario nombrado en el conocimiento que ampara dichas mercaderías, o bien si el conocimiento fuere a la orden, el tenedor de dicho documento, siempre que la petición vaya acompañada de:

(a) Una promesa de buena fe de satisfacer el derecho preferente que el porteador tiene sobre las mercaderías;

(b) La posesión del conocimiento y una promesa de buena fe de entregar, debidamente endosado, el conocimiento que ampara las mercaderías, si fuere un conocimiento a la orden;

(c) Disposición y voluntad de firmar, a la entrega de los efectos, una declaración de que han sido entregados, si el porteador exigiere dicha firma.

En caso de que el porteador se niegue a entregar, u omita entregar los efectos ante petición del consignatario o del tenedor, acompañada como se previene, toca a dicho porteador la obligación de probar la existencia de un fundamento legal para su negativa u omisión.

Art. 9. Todo porteador tiene derecho, salvo lo prevenido en los tres artículos siguientes, a entregar las mercaderías a:

(a) Toda persona que conforme a la Ley tenga derecho a la posesión de ellas;

(b) El consignatario designado en un conocimiento nominativo de dichas mercaderías, o

(c) Todo tenedor de un conocimiento a la orden, por cuyos términos dichas mercaderías deban ser entregadas a su orden, o que le haya sido endosado o esté endosado en blanco por el consignatario o por el endosatario mediato o inmediato del consignatario.

Art. 10. El porteador que entregue los efectos a quien no tenga derecho legal a la posesión de ellos será responsable ante cualquiera parte que tenga derecho de propiedad o posesión sobre los mencionados efectos, siempre que los entregue en forma distinta de la prevenida por los incisos (*b*) y (*c*) del artículo anterior; y aun cuando los entregue de acuerdo con lo prescrito en cualquiera de dichos incisos, incurrirá en la misma responsabilidad si antes de la entrega:

(a) Ha sido requerido por una persona o en nombre de una persona que tenga derecho de propiedad o posesión sobre los efectos para no hacer dicha entrega; o

(b) Tiene noticia, al tiempo de la entrega, de que ésta se hace a persona que no tiene derecho legal a la posesión de los efectos.

Para que dicho requerimiento o noticia produzca su efecto de acuerdo con lo que previene este artículo, debe presentarse ante un representante o agente del porteador, entre cuyas atribuciones reales o aparentes esté la de resolver acerca del requerimiento o la noticia, y debe presentarse a tiempo que permita al representante o agente ante quien se presente que, procediendo con diligencia razonable, impida la entrega de los efectos.

Art. 11. Con excepción de lo mandado en el artículo 26, y salvo que se vea obligado por algún procedimiento legal, el porteador que entregue mercaderías amparadas por un conocimiento a la orden, cuya enajenación transfiera el derecho a la posesión de los efectos, y deje de recoger y cancelar el conocimiento, será responsable por no entregar dichos efectos a cualquiera que de buena fe compre el conocimiento, sea que el comprador adquiera derecho al conocimiento antes o después de la entrega de los efectos por el porteador, y aun cuando la entrega se haya hecho a la persona a quien legalmente correspondía hacerse.

Art. 12. Con excepción de lo mandado en el artículo 26, y salvo que sea obligado por algún procedimiento legal, será responsable por no entregar todos los efectos especificados en el conocimiento a cualquiera que de buena fe lo compre, todo porteador que entregue parte de las mercaderías amparadas por un conocimiento a la orden y omita

(a) Recoger y cancelar el conocimiento, o

(b) Poner claramente en él una declaración de que se ha entregado una parte de los efectos, con una descripción, que puede redactarse en términos generales, sea de los efectos o bultos que han sido entregados, o de los efectos o bultos que aun quedan en posesión del porteador.

Dicha responsabilidad corresponderá ya sea que dicho comprador adquiera su derecho a dicho conocimiento antes o después de la entrega por el porteador, de cualquiera parte de los efectos y aun cuando se haya hecho a la persona a quien legalmente correspondía hacerse.

Art. 13. Toda alteración, adición o enmendatura hecha en un conocimiento después de su expedición, sin el conocimiento del porteador que lo expide, sea por escrito o anotada en el conocimiento, será nula, sean cuales fueren la naturaleza y el objeto del cambio; y el conocimiento tendrá la fuerza que le dé su redacción original.

Art. 14. En caso de pérdida, robo o destrucción de un conocimiento a la orden, un tribunal competente puede ordenar la entrega de los efectos, previa prueba bastante de dicha pérdida, robo o destrucción, y previa fianza suficiente a juicio del tribunal para proteger al porteador o a cualquiera

parte perjudicada por dicha entrega contra toda responsabilidad o pérdida que se origine de la subsistencia del conocimiento original. El tribunal puede también, conforme a su propio criterio, ordenar el pago de las costas y gastos de abogado razonables hechos por el porteador. Sin embargo, un compromiso voluntario de indemnización sin mandato del tribunal obligará a las partes en dicho compromiso.

La entrega de los efectos por mandamiento judicial, como lo previene este artículo, no librará al porteador de responsabilidades con respecto a cualquiera persona que haya adquirido o adquiera el conocimiento a la orden sin noticia de los procedimientos o de la entrega de los efectos.

Art. 15. Un conocimiento en cuyo frente aparezca la palabra "duplicado" o cualquiera otra expresión indicadora de que el conocimiento no es original, no impondrá al porteador que lo expida más responsabilidad que la correspondiente a quien afirma y garantiza que dicho conocimiento es una copia exacta de un conocimiento original debidamente expedido.

Art. 16. Ningún título sobre los efectos o derecho a la posesión de ellos aducido por un porteador en beneficio propio, lo relevará de responsabilidad si se niega a entregar los efectos en los términos del conocimiento que los ampara, a menos que dicho título o derecho provenga directa o indirectamente de transferencias hechas por el consignador o el consignatario después del embarque, o del derecho de retención del porteador.

Art. 17. Cuando más de una persona exijan el título o la posesión de los efectos, el porteador podrá exigir a todos los reclamantes conocidos que litiguen unos contra otros, ya como oposición a una demanda presentada contra él por omisión de la entrega de los efectos, o bien como un litigio original, según convenga.

Art. 18. Si alguien que no sea el consignatario o el tenedor del conocimiento aduce derecho al título o posesión de los efectos, y el porteador tiene noticia de esa pretensión, dicho porteador queda relevado de toda responsabilidad por negarse a entregar los efectos, sea al consignatario, al tenedor del conocimiento o al reclamante contrario, hasta que el mismo porteador haya tenido tiempo razonable para averiguar la validez de la reclamación opuesta o para promover la acción legal que obligue a todos los reclamantes a litigar unos contra otros.

Art. 19. Salvo lo mandado en los dos artículos precedentes, y en el artículo 9, no podrá oponerse ningún derecho o título de tercero que no esté apoyado en un procedimiento legal, contra una acción promovida por el consignatario de un conocimiento nominativo o por el tenedor de un conocimiento a la orden, contra el porteador, por no entregar las mercancías al ser pedidas.

Art. 20. Cuando el porteador cargue las mercaderías deberá contar los bultos de efectos si se trata de carga en bultos, y averiguar la calidad y cantidad si se trata de carga en masa; y dicho porteador, en tales casos, no podrá poner en el conocimiento, ni en ningún aviso, recibo, contrato, prescripción, reglamento o tarifa "peso, carga y cuenta del cargador," u otras palabras de semejante significado, indicando que los efectos fueron embarcados por el cargador y su descripción hecha por el mismo cargador o, en caso de carga en masa y carga no oculta en bultos, la descripción hecha por el mismo cargador. Dichas palabras puestas contra lo prevenido en este artículo, serán consideradas nulas y sin valor, y como no puestas.

Art. 21. Cuando un cargador cargue mercaderías por bultos o en masa y ellas aparezcan descritas en un conocimiento sólo por medio de una relación de las marcas o marbetes que aparezcan en ellas o en los bultos que las contienen, o por una declaración de que se dice que las mercaderías son de

cierta clase o determinada cantidad o están en ciertas condiciones, o se declare en el conocimiento que se dice que los bultos contienen mercaderías de cierta clase o en determinada cantidad, o en ciertas condiciones, o que el contenido o las condiciones del contenido de los bultos son desconocidos, o aparezcan en dicho documento palabras del mismo significado, si son verdaderas dichas declaraciones no harán responsable al porteador que expida el conocimiento, aunque los efectos no sean de la clase o cantidad, o no estén en las condiciones indicadas por las marcas o los marbetes puestos en ellas, o de la clase, cantidad o condiciones de que el consignador haya afirmado que eran. El porteador podrá también indicar por medio de la inserción en el conocimiento de las palabras "peso, carga y cuenta del cargador" u otros términos del mismo significado, que el cargador cargó las mercaderías e hizo la descripción de ellas; y si esta declaración es verdadera, el porteador no se hará responsable por los daños que cause una carga mal hecha, o que se originen por no recibirse o estar mal descritos los objetos que ampara el conocimiento, entendiéndose, sin embargo, que cuando el cargador de carga en masa instale y mantenga medios adecuados para pesar dicha carga y éstos sean accesibles al porteador, éste, a petición escrita de dicho cargador, y si tiene oportunidad razonable para hacerlo, averiguará la cantidad y calidad de la carga en masa dentro de un período razonable de tiempo después de presentada la petición por escrito, y en casos tales, los porteadores no insertarán en el conocimiento las palabras "peso del cargador" u otras del mismo significado; y si insertaren dichas palabras, en contra de lo prevenido por este artículo, serán consideradas nulas y sin valor y como no puestas.

Art. 22. Si un porteador, o en su representación un agente o empleado suyo, entre cuyas facultades reales o aparentes se encuentre la de recibir mercaderías y expedir conocimientos de ellas para su transporte en el comercio entre los distintos Estados y con naciones extranjeras, expide uno de estos documentos, el porteador será responsable por los daños causados por no recibir los efectos o parte de ellos, o por no corresponder éstos a la descripción que de ellos aparezca en el conocimiento al tiempo de su extensión, ante (a) el propietario de mercaderías amparadas por un conocimiento nominativo sujetas a un derecho de detención en tránsito, o (b) el tenedor de un concimiento a la orden que lo haya comprado de buena fe fundado en la descripción de los efectos contenida en dicho conocimiento.

Art. 23. Si el propietario de las mercaderías, o persona cuyo acto de transferir el título sobre ellas a un comprador de buena fe obligue al propietario, las entrega a un porteador y se expide por ellas un conocimiento a la orden, no pueden, en lo sucesivo, mientras estén en posesión del porteador ser secuestradas por providencia precautoria o de cualquier otra manera, o ser exigidas por auto de ejecución, a menos que se entregue previamente al porteador el conocimiento o se ordene la negociación de éste. El porteador en ningún caso parecido estará obligado a entregar la posesión actual de los efectos sino hasta que el conocimiento le sea entregado o el tribunal lo embargue.

Art. 24. Todo acreedor cuyo deudor sea propietario de un conocimiento a la orden tendrá derecho a que los tribunales competentes lo ayuden por mandamiento expreso o de otra manera al secuestro de dicho conocimiento o a la satisfacción de sus reclamaciones por medio de él conforme a derecho o según la equidad, si se trata de bienes que no pueden desde luego ser secuestrados o exigidos por medio de los procedimientos legales ordinarios.

Art. 25. Si se expidiere un conocimiento a la orden, el porteador tendrá derecho preferente sobre los efectos mencionados en dicho documento por

todas las cargas sobre los mismos efectos debidas a transporte, almacenaje, gastos de demora y derechos de estación, y por los gastos necesarios para la conservación de los efectos o resultantes de su transporte posteriormente a la fecha del conocimiento; y por todas las demás cargas en que se incurra en el transporte y la entrega, a menos que el conocimiento enumere expresamente otras cargas por las que se aduzca un derecho preferente. En dicho caso existirá también un derecho preferente por las cargas enumeradas, en tanto cuanto sean permitidas por la ley y por el contrato entre el consignador y el porteador.*

Art. 26. Después de que los efectos hayan sido vendidos conforme a la ley, sea para satisfacer los derechos del porteador, o porque no hayan sido reclamados o sean perecederos o peligrosos, el porteador ya no será responsable por no entregar los efectos mismos al consignatario o propietario de ellos o a un tenedor del conocimiento que por ellos se expidió al tiempo de su embarque, aun cuando dicho documento sea un conocimiento a la orden.

Art. 27. Un conocimiento a la orden puede ser negociado por simple entrega si, por los términos del conocimiento, el porteador se compromete a entregar los efectos a la orden de una persona determinada y dicha persona o un endosatario subsecuente ha endosado en blanco dicho conocimiento.

Art. 28. Un conocimiento a la orden puede ser negociado por endoso que de él haga la persona a cuya orden deban entregarse los efectos al tenor del conocimiento. Tal endoso puede hacerse en blanco o a una persona determinada. Si el conocimiento está endosado a una persona determinada, puede ser negociado nuevamente por endoso que dicha persona haga en blanco o a otra persona determinada. Del mismo modo pueden llevarse a efecto negociaciones subsecuentes.

Art. 29. El tenedor puede transferir un conocimiento por simple entrega, acompañada de un convenio expreso o implícito, por el que transfiera el derecho al conocimiento o a los efectos que éste representa. Un conocimiento nominativo no puede ser negociado, y su endoso no da al endosatario ningún derecho adicional.

Art. 30. Un conocimiento a la orden puede ser negociado por cualquiera persona que lo posea, sea cual fuere el medio por el cual haya adquirido la posesión, siempre que por los términos del conocimiento el porteador se comprometa a entregar los efectos a la orden de dicha persona, o que al tiempo de la negociación el conocimiento tenga forma tal que permita su negociación por simple entrega.

Art. 31. Toda persona a quien se haya transferido en debida forma un conocimiento a la orden adquiere con ello:

(a) El derecho que sobre los efectos tuvo o estuvo en aptitud de conferir el transferidor del conocimiento a un comprador de buena fe, y también el derecho a los efectos que el consignatario o el consignador de ellos tuvo o pudo legalmente conferir a un comprador de buena fe; y

---

*La siguiente redacción, que conserva fielmente la idea del artículo tal como éste aparece en la Ley, ha sido sugerida para mayor claridad:

Art. 25. Si se expidiere un conocimiento a la orden, el porteador tendrá derecho preferente sobre los efectos mencionados en dicho documento por todas las cargas sobre los mismos efectos debidas a transporte, almacenaje, gastos de demora y derechos de estación, y por los gastos necesarios para la conservación de los efectos o resultantes de su transporte posteriormente a la fecha del conocimiento; y también por todas las demás cargas en que se incurra en el transporte y la entrega, y que el conocimiento enumere expresamente como cargas por las que se aduzca un derecho preferente, si dichas cargas son permitidas por la ley y por el contrato entre el consignador y el porteador.

(b) El derecho a que el porteador posea en su nombre los efectos, d acuerdo con el tenor del conocimiento, tal como si dicho porteador hubiera contratado directamente con él.

Art. 32. Toda persona a quien se haya transferido, pero no negociado, un conocimiento, adquiere con ello, contra el transferidor, el derecho a los efectos conforme a los términos del convenio celebrado con éste. Si se trata de un conocimiento nominativo, dicha persona adquiere también e derecho a notificar al porteador la transferencia hecha en favor de ella de dicho conocimiento, y por dicha notificación convertirse en acreedora de todas las obligaciones que el porteador tenía con respecto al transferidor del conocimiento, inmediatamente antes de la notificación.

Antes de ser notificado el porteador por el transferidor o el cesionario de un conocimiento nominativo, el derecho que el cesionario tiene a los efectos y a las obligaciones del porteador puede ser vencido por mandato de retención o por auto de embargo o ejecución sobre los efectos, obtenido por un acreedor del transferidor, o por notificación que al porteador haga el mismo transferidor o parte que en lo futuro le compre, de una venta de los efectos hecha por dicho transferidor.

No se considera recibida por el porteador ninguna notificación dentro del sentido de este artículo, a menos de ser notificado un representante o agente del porteador entre cuyas atribuciones, reales o aparentes, esté la de resolver acerca de dicha notificación; y ninguna notificación surtirá sus efectos sino hasta que el representante o agente que la haya recibido haya tenido tiempo, mediante diligencia razonable, de ponerse en comunicación con el agente o los agentes que estén en posesión efectiva de las mercaderías.

Art. 33. Cuando un conocimiento a la orden es transferido por precio mediante simple entrega, y el endoso del cedente es esencial para la negociación, el cesionario adquiere contra el cedente el derecho de obligarlo a endosar el conocimiento, a menos que aparezca una intención contraria. La negociación surtirá sus efectos desde el momento en que se haya llevado a cabo el endoso. Esta obligación puede expresarse de manera específica

Art. 34. Toda persona que negocia o transfiere por precio un conocimiento, mediante endoso o entrega, garantiza, a menos que aparezca una intención contraria, que:

(a) El conocimiento es genuino;

(b) Tiene derecho legal para cederlo;

(c) No tiene noticia de ningún hecho que perjudique la validez o el valor del conocimiento;

(d) Tiene el derecho de ceder el título a los efectos, y dichos efectos pueden ser objeto de venta, o sirven para un objeto determinado, siempre que tales garantías hubieran debido prestarse si el contrato entre las partes hubiera consistido en transferir sin conocimiento los objetos que éste representa.

Art. 35. El endoso de un conocimiento no hará al endosante responsable por ninguna omisión de parte del porteador o previos endosantes del conocimiento en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Art. 36. Cualquier depositario o acreedor prendario u otro tenedor de un conocimiento como seguridad, que de buena fe pida o reciba pago de la deuda garantizada por dicho conocimiento, sea de una de las partes de un giro expedido por dicha deuda, o de cualquiera otra persona, no se considerará que por hacer eso afirma o garantiza que el conocimiento es genuino o que los efectos son en la cantidad y de la calidad que en él se expresa.

Art. 37. La validez de la negociación de un conocimiento no se perjudica por el hecho de que dicha negociación se haya efectuado violando.

obligaciones de parte de quien la hace, o por el hecho de que el propietario del conocimiento haya sido privado de la posesión del mismo por fraude, accidente, equivocación, coacción, pérdida, robo o despojo, si la persona a quien se transfirió el conocimiento o una persona a quien fué subsecuentemente transferido el conocimiento lo compró de buena fe sin noticia de a violación de obligaciones, o del fraude, accidente, equivocación, pérdida, robo o despojo.

Art. 38. Cuando una persona que ha vendido, dado en garantía o empeñado efectos que están en posesión de un porteador, y por los cuales se ha expedido un conocimiento a la orden; o que ha vendido, dado en garantía, o empeñado el conocimiento a la orden que ampara esos efectos continúa en posesión del conocimiento a la orden, la subsecuente negociación de éste por dicha persona en forma de venta, empeño, o de cualquiera otra manera, a cualquiera persona que lo reciba de buena fe por precio, y sin noticia de la venta anterior, surtirá sus efectos como si el primer comprador de las mercaderías o del conocimiento hubiera autorizado expresamente la negociación ulterior.

Art. 39. Cuando se ha expedido un conocimiento a la orden por mercaderías, ningún derecho preferente del vendedor o derecho de detención en tránsito vencerá los derechos de ningún comprador de buena fe a quien se haya cedido dicho conocimiento, sea que la cesión se haya hecho antes o después de que se notifique al porteador que expidió dicho conocimiento que el vendedor aduce un título preferente o derecho de detención en tránsito. Tampoco estará el porteador obligado a entregar o justificado en la entrega de los efectos a un vendedor no pagado, a menos que dicho conocimiento sea primeramente entregado para su cancelación.

Art. 40. Salvo lo mandado en el artículo treinta y nueve, ninguna de las prevenciones de esta ley limitará los derechos y acciones del tenedor de una garantía o una preferencia constituída en los efectos que fuera válida aparte de esta ley, contra cualquiera que de buena fe haya comprado al propietario, inmediatamente antes de su entrega al porteador, los efectos sobre los que se ha constituído la garantía o preferencia, y haya obtenido posesión de los mismos.

Art. 41. Cualquiera que a sabiendas o con intención fraudulenta altere, falsifique, contrahaga, imprima o saque en fotografía un conocimiento que pretenda representar mercaderías recibidas para su remisión entre los distintos Estados o a naciones extranjeras, o con intención semejante emita o publique como verdadero y genuino, o negocie o transfiera por precio cualquier conocimiento alterado, falsificado, contrahecho, falsamente impreso o fotografiado, o ayude a alterar, falsificar, contrahacer, imprimir o fotografiar, o a emitir o publicar el mismo, o expida o ayude a expedir o procure la expedición, o haga la negociación o transferencia por precio de un conocimiento que contenga una declaración falsa acerca del recibo de los efectos o acerca de cualquiera otra materia o que, con intención fradulenta, viole o deje de cumplir o ayude a violar de cualquier modo o, a dejar de cumplir cualquiera prevención de esta ley, cometerá un delito y, convicto de él, será castigado por cada ofensa con prisión que no exceda de cinco años, o multa que no exceda de $5,000, o con ambas penas.

Art. 42. En esta ley, a menos que el contexto o el asunto requieran lo contrario:

"Acción" incluye contrademanda, reconvención, y juicio en equidad.

"Conocimiento" significa el conocimiento de carga regido por esta ley.

"Consignatario" significa la persona nombrada en el conocimiento como aquella a quien deben entregarse los efectos.

"Consignador" significa la persona nombrada en el conocimiento como aquella de quien se han recibido los efectos para su embarque.

"Efectos" significa mercaderías o bienes muebles durante su transporte o que han sido o están a punto de ser transportados.

"Tenedor" de un conocimiento significa una persona que tiene a un tiempo mismo la posesión efectiva y el derecho de propiedad sobre un conocimiento.

"Orden" significa una orden por endoso puesto en el conocimiento.

"Persona" comprende una corporación o sociedad, o dos o más personas que tengan un interés común.

"Comprar" incluye tomar los efectos en calidad de fianza o prenda.

"Estado" incluye cualquier Territorio, Distrito, posesión insular o posesión ístmica.

Art. 43. Las prescripciones de esta ley no se aplican a conocimientos hechos y entregados antes de que la misma haya empezado a surtir sus efectos.

Art. 44. Los diversos artículos y prescripciones, y las partes de ellos, contenidos en esta ley, son independientes y separables unos de otros, y la declaración de ser inconstitucional cualquier artículo o artículos o cualquiera prescripción o prescripciones, o parte de ellos, no afectará ni hará inconstitucional ningún otro artículo o prescripción o parte de ellos.

Art. 45. Esta ley comenzará a surtir sus efectos el primero del mes de enero siguiente a su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 1916.

APÉNDICE.

Comparación entre la Ley de Conocimientos de Carga, tal como fué aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, y el Decreto para Uniformar la Ley de Conocimientos de Carga aprobado por la Conferencia de Comisionados sobre Leyes Uniformes entre los Estados.

(Lo que aparece en letras itálicas es la parte de la Ley no incluída en el Decreto Uniforme. Lo que aparece tachado pertenece al Decreto Uniforme y no está incluído en la Ley. En lo demás el decreto Uniforme y la Ley son idénticos.)

~~DECRETO para Uniformar la Ley de Conocimientos de Carga~~

Ley.

Relativa a Conocimientos de Carga en el Comercio Entre Estados y Exterior.

El Congreso de los Estados Unidos Decreta:

Art. 1. Los conocimientos expedidos por cualquier porteador *para el transporte de mercaderías en cualquier Territorio de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia, o de un lugar de un Estado a un lugar de un país extranjero, o de un lugar de un Estado a un lugar de otro Estado, o de un lugar de un Estado a otro lugar del mismo Estado al través de otro Estado o de un país extranjero,* se regirán por esta Ley.

~~Art. 2. Todo conocimiento debe contener entre sus terminos escritos o impresos:~~

~~(a) La fecha de su expedicion;~~

~~(b) El nombre de la persona de quien se han recibido los efectos;~~

~~(c) El lugar en donde se han recibido los efectos;~~

~~(d) El lugar adonde deben transportarse los efectos;~~

~~(e) Una declaracion acerca de si los efectos recibidos han de ser entregados a una persona especificada o a la orden de una persona especificada;~~

~~(f) Una descripcion de las mercaderias o de los bultos que las contengan, la cual puede hacerse, sin embargo, en terminos generales tales como aquellos a que se refiere el articulo 23; y~~

~~(g) La firma del porteador.~~

~~Todo conocimiento negociable debera llevar las palabras "a la orden de" impresas en el inmediatamente antes del nombre de la persona a cuya orden deban entregarse las mercaderias recibidas.~~

~~El porteador respondera por los perjuicios que cause la omision en un conocimiento negociable de cualquiera de los terminos ordenados por este articulo, a cualquiera persona que sufriere dichos perjuicios.~~

~~Art. 3. El porteador podra insertar en un conocimiento expedido por el cualesquiera otros terminos y condiciones, siempre que dichos terminos y condiciones no:~~

~~(a) Sean contrarios a la ley o al orden publico, ni~~

~~(b) Disminuyan de alguna manera su obligacion de transportar y custodiar los efectos que se le confien, por lo menos con el grado de diligencia que un hombre razonablemente cuidadoso ejerceria con respecto a objetos semejantes de su propiedad.~~

~~Art. 4.~~ *Art.* 2. Un conocimiento en que se declare que los efectos van consignados o destinados a una persona especificada es un conocimiento ~~no negociable~~ nominativo.

~~Art. 5.~~ *Art.* 3. Un conocimiento en que se declare que los efectos van consignados o destinados a la orden de una persona citada en dicho conocimiento, es un conocimiento ~~negociable~~ a la orden. Toda declaración puesta en el documento *o en cualquier aviso, contrato, prescripción, reglamento o tarifa,* por la cual se manifieste que éste no es negociable, *será nula y* no afectará su calidad de negociable dentro de los términos de esta ley, *a menos que aparezca en la cara anterior del documento y convenga en ella por escrito el cargador.*

~~Art. 6.~~ *Art.* 4. Los conocimientos ~~negociables~~ *a la orden* expedidos en ~~este~~ un Estado para el transporte de mercaderías a cualquier lugar de los Estados Unidos situado en el Continente de la América Septentrional, con excepción de Alaska y *Panamá,* no serán expedidos por partes o series. Si se expidieren en tal forma el porteador que los extienda responderá si no se entregan los efectos descritos en ellos a cualquiera que compre de buena fe una parte, aun cuando la adquisición se efectúe después de que el porteador haya entregado los efectos al tenedor de alguna de las otras partes; *entendiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo será interpretado como*

una prohibición para expedir conocimientos a la orden por partes o series para el transporte de mercaderías a Alaska, Panamá, Puerto Rico, las Islas Filipinas, Hawai, o países extranjeros, o como una imposición de las responsabilidades que este artículo expresa, sobre los que tal hicieren.

~~Art. 7.~~ *Art. 5.* Cuando en un Estado se expida más de un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* para el transporte de unos mismos efectos a cualquier lugar de los Estados Unidos situado en el Continente de la América Septentrional, con excepción de Alaska *y Panamá,* se pondrá con claridad al frente de cada uno de dichos documentos, menos el primero que se extienda, la palabra "duplicado" o cualquier otro término que indique no ser el documento el conocimiento original. El porteador que no cumpla con esta prevención será responsable por los daños y perjuicios que cause con ello a cualquiera que de buena fe compre el conocimiento como si fuera original, aun cuando la adquisición se realice después de que el porteador haya entregado las mercaderías al tenedor del conocimiento original; *entendiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en este artículo debe interpretarse como un mandamiento de que se ponga la palabra "duplicado" en los documentos referidos, al tratarse del transporte de mercaderías a Alaska; Panamá, Puerto Rico, las Islas Filipinas, Hawai o países extranjeros, o como una imposición de las responsabilidades que este artículo establece por falta de cumplimiento de tal prevención.*

~~Art. 8.~~ *Art. 6.* El porteador pondrá con claridad al frente de todo conocimiento ~~no negociable~~ *nominativo* que expida las palabras "no negociable."

Este artículo no se aplica a las notas o declaraciones sin carácter formal.

~~Art. 9.~~ *Art.* 7. La inserción, en un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden,* del nombre de una persona que habrá de ser notificada del arribo de los efectos, no limitará el carácter negociable de los efectos ni constituirá notificación a quien lo comprare de ningunos derechos de dicha persona sobre los referidos efectos.

~~Art. 10. Salvo prevencion contraria de este decreto, cuando un consignador recibe un conocimiento sin presentar ninguna objecion contra sus terminos o condiciones al tiempo de recibirlo, ni el consignador, ni ninguna persona que acepte la entrega de los efectos, ni ninguna persona que trate de hacer valer cualquiera de las estipulaciones contenidas en el conocimiento, podra negar que esta obligado por dichos terminos y condiciones, en tanto cuanto no sean contrarios a la ley o al orden publico.~~

~~Art. 11.~~ *Art.* 8. Todo porteador, a falta de excusa legal, está obligado a entregar las mercaderías al requerirlo, sea el consignatario nombrado en el conocimiento que ampara dichas mercaderías, o bien,

si el conocimiento fuere ~~negociable~~ *a la orden,* el tenedor de dicho documento, siempre que la petición vaya acompañada de:

(*a*) Una promesa de buena fe de satisfacer el derecho preferente que el porteador tiene sobre dichas mercaderías;

(*b*) La posesión del conocimiento y una promesa de buena fe de entregar, debidamente endosado, el conocimiento que ampara las mercaderías, si fuere un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden;*

(*c*) Disposición y voluntad de firmar, a la entrega de los efectos, una declaración de que han sido entregados, si el porteador exigiere dicha firma.

En caso de que el porteador se niegue a entregar, u omita entregar, los efectos ante petición del consignatario o del tenedor, acompañada como se previene, toca a dicho porteador la obligación de probar la existencia de un fundamento legal para su negativa u omisión.

~~Art. 12.~~ *Art.* 9. Todo porteador tiene derecho, salvo lo prevenido en los tres artículos siguientes, a entregar las mercaderías a:

(*a*) Toda persona que tenga, conforme a la ley, derecho a la posesión de ellas;

(*b*) El consignatario designado en un conocimiento nominativo de dichas mercaderías, o

(*c*) Todo tenedor de un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* por cuyos términos dichas mercaderías deban ser entregadas a su orden, o que le haya sido endosado, o esté endosado en blanco por el consignatario, o por el endosatario mediato o inmediato del consignatario.

~~Art. 13.~~ *Art. 10.* El porteador que entregue los efectos a quien no tenga derecho legal a la posesión de ellos, será responsable ante cualquiera parte que tenga derecho de propiedad o posesión sobre los mencionados efectos, siempre que los entregue en forma distinta de la prevenida por los incisos (b) y (c) del artículo anterior; y aun cuando los entregue de acuerdo con lo prescrito en cualquiera de dichos incisos, incurrirá en la misma responsabilidad si antes de la entrega:

(a) Ha sido requerido por una persona o en nombre de una persona que tenga derecho de propiedad o posesión sobre los efectos para no hacer dicha entrega;

(b) Tiene noticia, al tiempo de la entrega, de que ésta se hace a persona que no tiene derecho legal a la posesión de los efectos.

Para que ~~un~~ *dicho* requerimiento o noticia produzca su efecto de acuerdo con lo que previene este artículo, debe presentarse ante un representante o agente del porteador, entre cuyas atribuciones reales o aparentes esté la de resolver acerca del requerimiento o la noticia, y debe presentarse a tiempo que permita al representante o agente ante quien se presente que, procediendo con diligencia razonable, impida la entrega de los efectos.

~~Art. 14.~~ *Art. 11.* Con excepción de lo mandado en el artículo ~~27~~ *26*, y salvo que se vea obligado por algún procedimiento legal, el porteador que entregue mercaderías amparadas por un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden*, cuya enajenación transfiera el derecho a la posesión de los efectos, y deje de recoger y cancelar el conocimiento, será responsable por no entregar dichos efectos a cualquiera que de buena fe compre el conocimiento, sea que el comprador adquiera derecho al conocimiento antes o después de la entrega de los efectos por el porteador, y aun cuando la entrega se haya hecho a la persona a quien legalmente corresponda hacerse.

~~Art. 15.~~ *Art. 12.* Con excepción de lo mandado en el artículo ~~27~~ *26*, y salvo que se vea obligado por algún procedimiento legal, el porteador que entregue parte de las mercaderías amparadas por un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* y omita

(a) Recoger y cancelar el conocimiento, o

(b) Poner claramente en él una declaración de que se ha entregado una parte de los efectos, con una descripción, que puede redactarse en términos generales, sea de los efectos o bultos que han sido entregados, o de los efectos o bultos que aun quedan en posesión del porteador, será responsable por no entregar todos los efectos especificados en el conocimiento a cualquiera que de buena fe lo compre, sea que dicho comprador adquiera su derecho a dicho conocimiento antes o después de la entrega por el porteador, de cualquiera parte de los efectos, y aun cuando la entrega se haya hecho a la persona a quien legalmente correspondía hacerse.

~~Art. 16.~~ *Art. 13.* Toda alteración, adición o enmendatura hecha en un conocimiento después de su expedición, sin el conocimiento del porteador que lo expide, sea por escrito o anotada en el conocimiento, será nula, sean cuales fueren la naturaleza y el objeto del cambio; y el conocimiento tendrá la fuerza que le dé su redacción original.

~~Art. 17.~~ *Art. 14.* En caso de pérdida, *robo* o destrucción de un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden*, un tribunal competente puede ordenar la entrega de los efectos, previa prueba bastante de dicha pérdida, *robo* o destrucción, y previa fianza suficiente, a juicio del tribunal, para proteger al porteador o a cualquiera parte perjudicada por dicha entrega contra toda reponsabilidad o pérdida que se origine de la subsistencia del conocimiento original. El tribunal puede también, conforme a su propio criterio, ordenar el pago de las costas y gastos de abogado razonables hechos por el porteador. *Sin embargo, un compromiso voluntario de indemnización sin mandato del tribunal obligará a las partes en dicho compromiso.*

La entrega de los efectos por mandamiento judicial, como lo previene este artículo, no librará al porteador de responsabilidades

con respecto a cualquiera persona que haya adquirido o adquiera el conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* sin noticia de los procedimientos o de la entrega de los efectos.

~~Art. 18.~~ *Art. 15.* Un conocimiento en cuyo frente aparezca la palabra "duplicado" o cualquiera otra expresión indicadora de que el conocimiento no es original, no impondrá al porteador que lo expida más responsabilidad que la correspondiente a quien afirma y garantiza que dicho conocimiento es una copia exacta de un conocimiento original debidamente expedido.

~~Art. 19.~~ *Art. 16.* Ningún título sobre los efectos o derecho a la posesión de ellos aducido por un porteador en beneficio propio, lo relevará de responsabilidad, si se niega a entregar los efectos en los términos del conocimiento que los ampara, a menos que dicho título o derecho provenga directa o indirectamente de transferencias hechas por el consignador o el consignatario después del embarque, o del derecho de retención del porteador.

~~Art. 20.~~ *Art. 17.* Cuando más de una persona exijan el título o la posesión de los efectos, el porteador podrá exigir a todos los reclamantes conocidos que litiguen unos contra otros, ya como oposición a una demanda presentada contra él por omisión de la entrega de los efectos, o bien como un litigio original, según convenga.

~~Art. 21.~~ *Art. 18.* Si alguien que no sea el consignatario o el tenedor del conocimiento aduce derecho al título o posesión de los efectos, y el porteador tiene noticia de esa pretensión, dicho porteador queda relevado de toda responsabilidad por negarse a entregar los efectos, sea al consignatario, al tenedor del conocimiento o al reclamante contrario, hasta que el mismo porteador haya tenido tiempo razonable para averiguar la validez de la reclamación opuesta o para promover la acción legal que obligue a todos los reclamantes a litigar unos contra otros.

~~Art. 22.~~ *Art. 19.* Salvo lo mandado en los dos artículos precedentes, y en el artículo ~~12~~ *9,* no podrá oponerse ningún derecho o título de tercero que no esté apoyado en un procedimiento legal, contra una acción promovida por el consignatario de un conocimiento ~~no negociable~~ *nominativo* o por el tenedor de un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden,* contra el porteador, por no entregar las mercancías al ser pedidas.

Art. 20. Cuando el porteador cargue las mercaderías deberá contar los bultos de efectos si se trata de carga en bultos, y averiguar la calidad y cantidad si se trata de carga en masa; y dicho porteador, en tales casos, no podrá poner en el conocimiento, ni en ningún aviso, recibo, contrato, prescripción, reglamento o tarifa "peso, carga y cuenta del cargador," u otras palabras de semejante significado, indicando que los efectos fueron embarcados por el cargador y su descripción hecha por el mismo cargador

o, en caso de carga en masa y carga no oculta en bultos, la descripción hecha por el mismo cargador. Dichas palabras puestas contra lo prevenido en este artículo, serán consideradas nulas y sin valor, y como no puestas.

Art. 21. Cuando un cargador cargue mercaderías por bultos o en masa y ellas aparezcan descritas en un conocimiento sólo por medio de una relación de las marcas o marbetes que aparezcan en ellas o en los bultos que las contienen, o por una declaración de que se dice que las mercaderías son de cierta clase o determinada cantidad o están en ciertas condiciones, o se declare en el conocimiento que se dice que los bultos contienen mercaderías de cierta clase o en determinada cantidad, o en ciertas condiciones, o que el contenido o las condiciones del contenido de los bultos son desconocidos, o aparezcan en dicho documento palabras del mismo significado, si son verdaderas dichas declaraciones no harán responsable al porteador que expida el conocimiento, aunque los efectos no sean de la clase o cantidad, o no estén en las condiciones indicadas por las marcas o los marbetes puestos en ellas, o de la clase, cantidad o condiciones de que el consignador haya afirmado que eran. El porteador podrá también indicar por medio de la inserción en el conocimiento de las palabras "peso, carga y cuenta del cargador" u otros términos del mismo significado, que el cargador cargó las mercaderías e hizo la descripción de ellas; y si esta declaración es verdadera, el porteador no se hará responsable por los daños que cause una carga mal hecha, o que se originen por no recibirse o estar mal descritos los objetos que ampara el conocimiento; entendiéndose, sin embargo, que cuando el cargador de carga en masa instale y mantenga medios adecuados para pesar dicha carga y éstos sean accesibles al porteador, éste, a petición escrita de dicho cargador, y si tiene oportunidad razonable para hacerlo, averiguará la cantidad y calidad de la carga en masa dentro de un período razonable de tiempo después de presentada la petición por escrito, y en casos tales, los porteadores no insertarán en el conocimiento las palabras "peso del cargador" u otras del mismo significado; y si insertaren dichas palabras, en contra de lo prevenido por este artículo, serán consideradas nulas y sin valor, y como no puestas.

~~Art. 23.~~ *Art. 22.* Si un porteador, o en su representación un agente o empleado suyo, entre cuyas facultades reales o aparentes se encuentre la de *recibir mercaderías y expedir conocimientos de ellas para su transporte en el comercio entre los distintos Estados y con naciones extranjeras,* ~~expedir conocimientos de carga,~~ expide uno de estos documentos, el porteador será responsable por los daños causados por no recibir ~~él o un porteador dependiente suyo~~ los efectos o parte de ellos, o por no corresponder éstos a la descripción que de ellos aparezca en el conocimiento al tiempo de su expedición ante (a) el propietario de mercaderías amparadas por un conocimiento ~~no negociable~~ *nomina-*

tivo sujetas o un derecho de detención en tránsito, o (b) el tenedor de un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* que lo haya comprado de buena fe fundado en la descripción de los efectos contenida en dicho conocimiento.

~~Sin embargo, si en un conocimiento se describieren los efectos tan sólo por la manifestación de las marcas o los marbetes que tuvieren puestos en sí mismos o en los bultos que los contienen, o por una declaración de que se dice que los objetos son de cierta clase, o en cierta cantidad o están en ciertas condiciones, o se declara en el conocimiento que se dice que los bultos contienen efectos de cierta naturaleza, o en cierta cantidad o en ciertas condiciones, o que el contenido o las condiciones del contenido de los bultos son desconocidos, o se encuentran en dicho conocimiento palabras que tiendan al mismo objeto, dichas declaraciones, si son verdaderas, libraran de responsabilidad al porteador que haya expedido el conocimiento, aunque los efectos no sean de la naturaleza, o en la cantidad, o no esten en las condiciones que indiquen las marcas o marbetes puestos sobre ellos, o no sean de la naturaleza o en la cantidad, o no esten en las condiciones que haya declarado el consignador. El porteador puede tambien indicar, insertando en el conocimiento las palabras "carga y cuenta del cargador" u otras de significado semejante, que los efectos fueron cargados por el cargador, y su descripcion hecha por el mismo cargador; y, si esta declaracion es verdadera, el porteador no sera responsable por los daños que se causen por que no se hayan cargado propiamente, o no se hayan recibido, o se hayan descrito mal los efectos descritos en el conocimiento.~~

~~Art. 24.~~ *Art 23.* Si el propietario de las mercaderías o persona cuyo acto de transferir el título sobre ellas a un comprador de buena fe obligue al propietario, las entrega a un porteador, y se expide por ellas un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* no pueden, en lo sucesivo, mientras estén en posesión del porteador, ser secuestradas por providencia precautoria o de cualquier otra manera, o ser exigidas por auto de ejecución, a menos que se entregue previamente al porteador el conocimiento o se ordene la negociación de éste. El porteador en ningún caso parecido estará obligado a entregar la posesión actual de los efectos sino hasta que el conocimiento le sea entregado o el tribunal lo embargue.

~~Art. 25.~~ *Art 24.* Todo acreedor cuyo deudor sea propietario de un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* tendrá derecho a que los tribunales competentes lo ayuden por mandamiento expreso o de otra manera al secuestro de dicho conocimiento o a la satisfacción de sus reclamaciones por medio de él conforme a derecho o según la equidad, si se trata de bienes que no pueden desde luego ser secuestrados o exigidos por medio de los procedimientos legales ordinarios.

~~Art. 26.~~ *Art. 25.* Si se expidiere un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden*, el porteador tendrá derecho preferente sobre los efectos mencionados en dicho documento por todas las cargas sobre los mismos efectos debidas a transporte, almacenaje, gastos de demora y derechos de estación, y por los gastos necesarios para la conservación de los efectos o resultantes de su transporte posteriormente a la fecha del conocimiento; *y por todas las demás cargas en que se incurra en el transporte y la entrega*, a menos que el conocimiento enumere expresamente otras cargas por las que se aduzca un derecho preferente. En dicho caso existirá también un derecho preferente por las cargas enumeradas, en tanto cuanto sean permitidas por la ley y por el contrato entre el consignador y el porteador.

~~Art. 27.~~ *Art. 26.* Después de que los efectos hayan sido vendidos conforme a la ley, sea para satisfacer los derechos del porteador, o porque no hayan sido reclamados o sean perecederos o peligrosos, el porteador ya no será responsable por no entregar los efectos *mismos* al consignatario o propietario de ellos, o a un tenedor del conocimiento que por ellos se expidió al tiempo de su embarque, aun cuando dicho documento sea un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden.*

~~Art. 28.~~ *Art. 27.* Un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* puede ser negociado por simple entrega si, por los términos del conocimiento, el porteador se compromete a entregar los efectos a la orden de una persona determinada y dicha persona o un endosatario subsecuente ha endosado en blanco dicho conocimiento.

~~Art. 29.~~ *Art. 28.* Un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* puede ser negociado por endoso que de él haga la persona a cuya orden deban entregarse los efectos al tenor del conocimiento. Tal endoso puede hacerse en blanco o a una persona determinada. Si el conocimiento está endosado a una persona determinada, puede ser negociado nuevamente por endoso que dicha persona haga en blanco o a otra persona determinada. Del mismo modo pueden llevarse a efecto negociaciones subsecuentes.

~~Art. 30.~~ *Art. 29.* El tenedor puede transferir un conocimiento por simple entrega, acompañada de un convenio expreso o explícito, por el que transfiera el derecho al conocimiento o a los efectos que éste representa. Un conocimiento ~~no negociable~~ *nominativo* no puede ser negociado, y su endoso no da al endosatario ningún derecho adicional.

~~Art. 31.~~ *Art. 30.* Un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* puede ser negociado por cualquiera persona que lo posea, sea cual fuere el medio por el cual haya adquirido la posesión, siempre que por los términos del conocimiento el porteador se comprometa a entregar los efectos a la orden de dicha persona o que al tiempo de la negociación el conocimiento tenga forma tal que permita su negociación por simple entrega.

~~Art. 32.~~ *Art. 31.* Toda persona a quien se haya transferido en debida forma un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* adquiere con ello:

(a) El derecho que sobre los efectos tuvo o estuvo en aptitud de conferir el transferidor del conocimiento a un comprador de buena fe, y también el derecho a los efectos que el consignatario o el consignador de ellos tuvo o pudo legalmente conferir a un comprador de buena fe; y

(b) El derecho a que el porteador posea en su nombre los efectos, de acuerdo con el tenor del conocimiento, tal como si dicho porteador hubiera contratado directamente con él.

~~Art. 33.~~ *Art. 32.* Toda persona a quien se haya transferido, pero no negociado, un conocimiento, adquiere con ello, contra el transferidor, el derecho a los efectos, conforme a los términos del convenio celebrado con éste. Si se trata de un conocimiento ~~no negociable~~ *nominativo*, dicha persona adquiere también el derecho a notificar al porteador la transferencia hecha en favor de ella de dicho conocimiento, y por dicha notificación convertirse en acreedora de todas las obligaciones que el porteador tenía con respecto al transferidor del conocimiento, inmediatamente antes de la notificación.

Antes de ser notificado el porteador por el transferidor o el cesionario de un conocimiento ~~no negociable~~ *nominativo*, el derecho que el cesionario tiene a los efectos y a las obligaciones del porteador puede ser vencido por mandato de retención o por auto de embargo o ejecución sobre los efectos, obtenido por un acreedor del transferidor, o por notificación que al porteador haga el mismo transferidor o parte que en lo futuro le compre, de una venta de los efectos hecha por dicho transferidor.

No se considera recibida por el porteador ninguna notificación dentro del sentido de este artículo, a menos de ser notificado un representante o agente del porteador entre cuyas atribuciones, reales o aparentes, esté la de resolver acerca de dicha notificación; y ninguna notificación surtirá sus efectos sino hasta que el representante o agente que la haya recibido haya tenido tiempo, mediante diligencia razonable, de ponerse en comunicación con el agente o los agentes que estén en posesión efectiva de las mercaderías.

~~Art. 34.~~ *Art. 33.* Cuando un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* es transferido por precio mediante simple entrega, y el endoso del cedente es esencial para la negociación, el cesionario adquiere contra el cedente el derecho de obligarlo a endosar el conocimiento, a menos que aparezca una intención contraria. La negociación surtirá sus efectos desde el momento en que se haya llevado a cabo el endoso. Esta obligación puede expresarse a manera específica.

~~Art. 35.~~ *Art. 34.* Toda persona que negocia o transfiere por precio un conocimiento, mediante endoso o entrega, ~~incluyendo quien cede~~

~~por precio un derecho garantizado por un conocimiento~~ garantiza, a menos que aparezca una intención contraria, que:

(a) El conocimiento es genuino;

(b) Tiene derecho legal para cederlo;

(c) No tiene noticia de ningún hecho que perjudique la validez o el valor del conocimiento;

(d) Tiene el derecho de ceder el título a los efectos, y dichos efectos pueden ser objeto de venta, o sirven para un objeto determinado, siempre que tales garantías hubieran debido prestarse si el contrato entre las partes hubiera consistido en transferir sin conocimiento los objetos que éste representa.

~~En caso de cesion de un derecho garantizado por un conocimiento, la responsabilidad del cedente no excedera el monto de ese derecho.~~

~~Art. 36.~~ *Art. 35.* El endoso de un conocimiento no hará al endosante responsable por ninguna omisión de parte del porteador o previos endosantes del conocimiento en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

~~Art. 37.~~ *Art. 36.* Cualquier depositario o acreedor prendario u otro tenedor de un conocimiento como seguridad, que de buena fe pida o reciba pago de la deuda garantizada por dicho conocimiento, sea de una de las partes de un giro expedido por dicha deuda, o de cualquiera otra persona, no se considerará que por hacer eso afirma o garantiza que el conocimiento es genuino o que los efectos son en la cantidad y de la calidad que en él se expresa.

~~Art. 38.~~ *Art. 37.* La validez de la negociación de un conocimiento no se perjudica por el hecho de que dicha negociación se haya efectuado violando obligaciones de parte de quien la hace o por el hecho de que el propietario del conocimiento haya sido privado de la posesión del mismo por fraude, accidente, equivocación, coacción, *pérdida, robo* o despojo, si la persona a quien se transfirió el conocimiento o una persona a quien fué subsecuentemente transferido el conocimiento lo compró de buena fe sin noticia de la violación de obligaciones, o del fraude, accidente, equivocación, coacción, *pérdida, robo* o despojo.

~~Art. 30.~~ *Art. 38.* Cuando una persona que ha vendido, dado en garantía o empeñado efectos que están en posesión de un porteador, y por los cuales se ha expedido un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden;* o que ha vendido, dado en garantía, o empeñado el conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* que ampara esos efectos continúa en posesión del conocimiento ~~negociable~~ *a la orden,* la subsecuente negociación de éste por dicha persona en forma de venta, empeño, o de cualquiera otra manera, a cualquiera persona que lo reciba de buena fe por precio, y sin noticia de la venta anterior, surtirá sus efectos como si

el primer comprador de las mercaderías o del conocimiento hubiera autorizado expresamente la negociación ulterior.

~~Art. 40. Cuando el consignador remite los efectos como consecuencia de un contrato u orden para su compra, la forma en que el consignador reciba el conocimiento indicara la transferencia o retencion de la propiedad, o el derecho a la posesion de los efectos, de la manera siguiente:~~

~~(a) Cuando segun el conocimiento los efectos deben entregarse al comprador o a un agente suyo, o a la orden del comprador o de su agente, el consignador transfiere por el la propiedad de los efectos al comprador.~~

~~(b) Cuando segun el conocimiento los efectos deben entregarse al vendedor o a un agente suyo, o a la orden del vendedor o de su agente, el vendedor se reserva por el la propiedad de los efectos. Pero si, a no ser por la forma del conocimiento, la propiedad hubiera pasado al comprador al embarcarse los efectos, la propiedad del vendedor sobre dichos efectos se tendra en cuenta solo para el efecto de asegurar por parte del comprador el cumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato.~~

~~(c) Cuando segun el conocimiento los efectos deben entregarse a la orden del comprador o de su agente, pero el vendedor o su agente retiene la posesion del conocimiento, el vendedor se reserva por este un derecho a la posesion de los efectos en contra del comprador.~~

~~(d) Cuando el vendedor gira contra el comprador por el precio, y transmite el giro y el conocimiento juntos al comprador para asegurar la aceptacion o el pago del giro, el comprador esta obligado a devolver el conocimiento si no hace honor al giro, y si indebidamente retiene dicho conocimiento, no adquiere por el ningun derecho adicional. Si, sin embargo, el conocimiento expresa que los efectos deben entregarse al comprador, o a la orden del comprador, o esta endosado en blanco o al comprador por el consignatario nombrado en el, el que comprare de buena fe por precio al comprador los efectos o el conocimiento, obtendra derecho a los efectos aunque no se haya hecho honor al giro, si dicho comprador hubiere recibido el conocimiento endosado por el consignatario nombrado en el, o las mercaderias, sin noticia de los hechos que hacen indebida la transferencia.~~

~~Art. 41. Cuando el vendedor de mercaderias gire contra el comprador por el precio de dichas mercaderias y transmita el giro y un conocimiento que ampare las mercaderias, sea directamente al comprador o valiendose de un banco o de otro medio, el comprador y todas las otras partes interesadas, tendran derecho a presumir, a menos que aparezca intencion distinta de parte del vendedor:~~

~~(a) Si el giro, por sus terminos o por sus efectos legales, es pagadero a peticion o presentacion, o a la vista, o no mas de tres dias~~

~~despues (llameseles dias de gracia o no), que la intencion del vendedor ha sido requerir el pago del giro antes de que el comprador tenga derecho a recibir o retener el conocimiento.~~

~~(b) Si por sus terminos el giro es pagadero a plazo mayor de tres dias despues de peticion, presentacion o vista (llameseles dias de gracia o no), que la intencion del vendedor ha sido requerir la aceptacion, pero no el pago del giro, antes de que el comprador tenga derecho a recibir o retener el conocimiento.~~

~~Lo dispuesto por este articulo se aplicara, sea que por los terminos del conocimiento las mercaderias vayan consignadas al vendedor, o a su orden; o al comprador, o a su orden; o a una tercera persona, o a su orden.~~

~~Art. 42.~~ *Art. 39.* Cuando se ha expedido un conocimiento ~~negociable~~ *a la orden* por mercaderías, ningún derecho preferente del vendedor o derecho en tránsito vencerá los derechos de ningún comprador de buena fe a quien se haya cedido dicho conocimiento, sea que la cesión se haya hecho antes o después de que se notifique al porteador que expidió dicho conocimiento que el vendedor aduce un título preferente o derecho de detención en tránsito. Tampoco estará el porteador obligado a entregar o justificado en la entrega de los efectos a un vendedor no pagado, a menos que dicho conocimiento sea primeramente entregado para su cancelación.

~~Art. 43.~~ *Art. 40.* Salvo lo mandado en el artículo ~~42~~ *39,* ninguna de las prevenciones de esta ley limitará los derechos y acciones del tenedor de una garantía o una preferencia constituída en los efectos que fuera válida aparte de esta ley, contra cualquiera que de buena fe haya comprado al propietario, inmediatamente antes de su entrega al porteador, los efectos sobre los que se ha constituído la garantía o preferencia, y haya obtenido posesión de los mismos.

~~Art. 44. Cualquier funcionario, agente o sirviente de un porteador, que con intencion fraudulenta expida o ayude a expedir un conocimiento, sabiendo que todos, o una parte de los efectos por los que se expide dicho conocimiento, no han sido recibidos por el porteador, o por un agente de dicho porteador, o por un porteador dependiente, o no estan bajo el dominio del porteador al tiempo de la emision de dicho conocimiento, sera culpable de un delito, y previa conviccion sera castigado por cada infraccion con prision que no exceda de cinco años, o con multa que no exceda de cinco mil dolares, o con ambas penas.~~

~~Art. 45. Cualquier funcionario, agente o sirviente de un porteador, que con intencion fraudulenta expida o ayude a expedir un conocimiento por mercaderias, sabiendo que contiene cualquiera declaracion falsa, sera culpable de un delito, y previa conviccion sera~~

castigado por cada infraccion con prision que no exceda de un año, o con multa que no exceda de mil dolares, o con ambas penas.

Art. 46. Cualquier funcionario, agente o sirviente de un porteador, que con intencion fraudulenta expida o ayude a expedir un conocimiento duplicado o adicional por efectos, con infraccion de lo mandado en el articulo septimo, sabiendo que esta pendiente y sin cancelacion un conocimiento anterior por los mismos efectos, o cualquiera parte de el, sera culpable de un delito, y previa conviccion sera castigado por cada infraccion con prision que no exceda de cinco años, o con multa que no exceda de cinco mil dolares, o con ambas penas.

Art. 47. Toda persona que remita efectos sobre los que no tenga ningun derecho, o que estuvieren sujetos a un derecho preferente, o sirvieren de garantia, y que reciba por dichos efectos un conocimiento negociable, que el negocie despues por precio con la intencion de enganar, y sin descubrir su carencia de derecho, o la existencia del derecho preferente o la garantia, sera culpable de un delito, y previa conviccion sera castigado por cada infraccion con prision que no exceda de un año, o con multa que no exceda de mil dolares, o con ambas penas.

Art. 48. Toda persona que con intencion de engañar negocie o transfiera por precio un conocimiento, sabiendo que parte o la totalidad de los efectos que segun los terminos de dicho conocimiento aparecen como recibidos para su transporte por el porteador que expidio el conocimiento, no esta en la posesion o bajo el dominio de dicho porteador, o de un porteador dependiente, sin descubrir este hecho, sera culpable de un delito, y previa conviccion sera castigado por cada infraccion con prision que no exceda de cinco años, o con multa que no exceda de cinco mil dolares, o con ambas penas.

Art. 49. Toda persona que con intencion fraudulenta obtenga de un porteador la expedicion de un conocimiento, sabiendo que al tiempo de dicha expedicion parte o la totalidad de los efectos descritos en dicho conocimiento como recibidos para su transporte, no ha sido recibida por dicho porteador o por un agente de dicho porteador, o por un porteador dependiente, o no esta bajo el dominio del porteador, y lo haga induciendo a un funcionario, agente o sirviente de dicho porteador a creer falsamente que dichos efectos han sido recibidos por el referido porteador, o estan bajo su dominio, sera culpable de un delito, y previa conviccion sera castigado por cada infraccion con prision que no exceda de cinco años, o con multa que no exceda de cinco mil dolares, o con ambas penas.

Art. 50. Toda persona que con intencion fraudulenta expida o ayude a expedir un conocimiento no negociable sin las palabras

~~"no negociable" puestas claramente en la cara anterior de dicho conocimiento, sera culpable de un crimen, y previa conviccion sera castigado por cada infraccion con prision que no exceda de cinco años, o con multa que no exceda de cinco mil dolares, o con ambas penas.~~

Art. 41. Cualquiera que a sabiendas o con intención fraudulenta altere, falsifique, contrahaga, imprima o saque en fotografía un conocimiento que pretenda representar mercaderías recibidas para su remisión entre los distintos Estados o a naciones extranjeras, o con intención semejante emita o publique como verdadero y genuino, o negocie o transfiera por precio cualquier conocimiento alterado, falsificado, contrahecho, falsamente impreso o fotografiado, o ayude a alterar, falsificar, contrahacer, imprimir o fotografiar, o a emitir o publicar el mismo, o expida o ayude a expedir o procure la expedición, o haga la negociación o transferencia por precio de un conocimiento que contenga una declaración falsa acerca del recibo de los efectos o acerca de cualquiera otra materia o que, con intención fraudulenta, viole o deje de cumplir o ayude a violar de cualquier modo o a dejar de cumplir cualquiera prevención de esta ley, cometerá un delito y, convicto de él, será castigado por cada ofensa con prisión que no exceda de cinco años, o multa que no exceda de $5,000, o con ambas penas.

~~Art. 51. En los casos no previstos por esta ley regiran las reglas ordinarias de ley y de equidad, incluyendo las leyes mercantiles, y en particular los preceptos relativos a la ley de mandante y mandatario, ejecutores, administradores y fideicomisarios, y a los efectos del fraude, engano, fuerza mayor o coaccion, accidente, error, quiebra, u otras causas de invalidacion.~~

~~Art. 52. Este decreto sera interpretado de modo que realice su proposito general de uniformar la ley en los Estados que lo aprueben.~~

~~Art. 53.~~ *Art. 42.* En esta ley, a menos que el contexto o el asunto requieran lo contrario:

"Acción" incluye contrademanda, reconvención, y juicio en equidad.

"Conocimiento" significa el conocimiento de carga *regido por esta ley.*

"Consignatario" significa la persona nombrada en el conocimiento como a quien deben entregarse los efectos.

"Consignador" significa la persona nombrada en el conocimiento como aquella de quien se han recibido los efectos para su embarque.

"Efectos" significa mercaderías o bienes muebles durante su transporte o que han sido o están a punto de ser transportados.

"Tenedor" de un conocimiento significa una persona que tiene a un tiempo mismo la posesión efectiva y el derecho de propiedad sobre un conocimiento.

"Orden" significa una orden por endoso puesto en el conocimiento.

"Persona" comprende una corporación o sociedad, o dos o más personas que tengan un interés común.

"Comprar" incluye tomar los efectos en calidad de fianza o prenda.

"Estado" incluye cualquier Territorio, Distrito, posesión insular ó posesión ístmica.

~~"Precio" es toda consideracion suficiente para servir de base a un contrato simple. Una obligacion antecedente o preexistente, sea o no por dinero, constituye precio cuando se toma un conocimiento, sea en satisfaccion de ella o como seguridad por ella.~~

~~Una cosa se hace "de buena fe" dentro del espiritu de esta ley cuando de hecho se ejecuta honradamente, haya o no negligencia en la ejecucion.~~

~~Art. 54.~~ *Art. 43.* Las prescripciones de esta ley no se aplican a conocimientos hechos y entregados antes de que la misma haya empezado a surtir sus efectos.

Art. 44. Los diversos artículos y prescripciones, y las partes de ellos, contenidos en esta ley, son independientes y separables unos de otros, y la declaración de ser inconstitucional cualquier artículo o artículos o cualquiera prescripción o prescripciones, o parte de ellos, no afectará ni hará inconstitucional ningún otro artículo o prescripción o parte de ellos.

~~Art. 55. Todos los decretos o partes de decretos que se opongan a este quedan derogados.~~

~~Art. 56. Este decreto producira sus efectos desde el dia.... de.... de mil novecientos.........~~

Art. 45. Esta ley comenzará a surtir sus efectos el primero del mes de enero siguiente a su aprobación.

~~Art. 57. Este decreto se llamara Decreto de Conocimientos Uniformes.~~

NOTAS.

De un memorándum presentado en una conferencia celebrada bajo los auspicios de la Asociación de Banqueros Americanos en Chicago en 13 de septiembre de 1909, y en la cual estaban representados los más diversos intereses mercantiles de los Estados Unidos, tomamos las siguientes palabras que resumen la historia del Decreto Uniforme sobre Conocimientos:

"Los Comisionados sobre Leyes Uniformes en los Estados encargaron en 1905 al profesor Samuel Williston de la Escuela de Leyes de Harvard que redactara un *Decreto para Uniformar las Leyes de Conocimientos.* Se han preparado de éste cinco redacciones separadas, de las cuales las cuatro primeras fueron provisionales. Se distribuyeron las redacciones sucesivas para ser sometidas a la crítica y, en unión con cargadores, receptores, banqueros y porteadores, fueron cuidadosamente estudiadas por el Comité de Leyes Mercantiles en Saint Paul, Minn., en 23 de agosto de 1906; en Filadelfia, Pa., en 13 de mayo de 1907; en Portland, Me., en 31 de agosto de 1907; en la ciudad de Nueva York, en 20 de abril de 1909, y en Detroit, Mich.,

en 18 de agosto de 1909; y por los Comisionados en Portland, Me., en 22 y 23 de agosto de 1907, y en Detroit, Mich., en 19, 20, 21 y 23 de agosto de 1909. En esta última reunión se aprobó una redacción final del decreto, la cual se pasó al Comité de Leyes Mercantiles para que, en unión con el profesor Williston, hiciera las correcciones verbales necesarias para que la intención quedara claramente expresada. Aunque el Decreto que aquí se exhibe es definitivo, todavía está sujeto a cambios verbales, y no debe ser presentado ante las legislaturas hasta que no se expida la forma final debidamente autenticada."

Por lo que hace a los referidos Comisionados sobre Leyes Uniformes en los Estados, conviene recordar aquí las palabras que en la misma conferencia pronunció el señor Francis B. James, presidente del Comité de Leyes Mercantiles:

"En cuarenta y ocho Estados y Territorios los gobernadores, en cumplimiento de la ley, nombraron Comisionados sobre Leyes Uniformes en los Estados. El radio de acción de esos comisionados comprende únicamente las medidas legislativas en los Estados y no una legislación federal. Los Comisionados se reunen en Conferencia Nacional y se organizan con los funcionarios debidos. Esta Conferencia nombra Comités para el estudio de los distintos asuntos que se le presentan, y el Decreto para Uniformar la Ley de Conocimientos fué encomendado al Comité de Leyes Mercantiles. * * * Preséntase por sí misma esta pregunta: ¿A qué obedeció el nacimiento de esta Comisión? Conforme a la Constitución de los Estados Unidos se organizó un cuerpo central (Congreso) con jurisdicción limitada sobre algunas materias mercantiles, que se reducían al comercio entre los Estados, comercio internacional, almirantazgo, acuñación de moneda, quiebras, derechos de propiedad literaria y artística, patentes, correos y rutas postales. Hay muchos negocios de naturaleza mercantil y de extensión nacional que, sin embargo, no constituyen comercio y se hallan circunscritos a los límites de los Estados y que, no obstante, afectan el comercio nacional. Como no existe un cuerpo central que se aboque el conocimiento de estos problemas, fué creada esta comisión con facultades para recomendar a las legislaturas de los distintos Estados la expedición de leyes que tuvieran alcance nacional aunque políticamente quedaran limitadas a cada Estado. Fué necesario que el Comité de Leyes Mercantiles y la Comisión determinaran, en primer lugar, al tratar del asunto de conocimientos y formular una medida acerca de ellos, qué cosa era exactamente la Ley de Conocimientos. Se decidió primeramente que la ley de conocimientos no era la ley de porteadores. La ley de porteadores define los derechos y deberes correlativos de cargador y porteador, y está determinada por la ley común, salvo en lo que la modifiquen las leyes especiales sobre la materia. Las condiciones que se encuentran en el reverso de los conocimientos no pertenecen a la ley de conocimientos sino a las modificaciones de la ley de porteadores en cuanto afectan las relaciones entre el cargador y el porteador. La ley de conocimientos, sin embargo, tal como debe entenderse propiamente y tal como la ha considerado la Comisión, trata de los conocimientos como documentos que representan un derecho, o como papel mercantil. Los comisionados, por lo tanto, al formular este decreto uniforme sobre conocimientos, han tratado

de estos documentos primordialmente como títulos o papel mercantil. Sin embargo, los han considerado en segundo lugar como papeles que definen las relaciones entre cargador y porteador en tanto cuanto éstas se refieren a ellos, como títulos o papel mercantil. Aunque la ley, tal como aparece en este decreto, define hasta ese grado las relaciones entre el cargador y el porteador, y aun cuando éstas son secundarias en su naturaleza, son tan importantes como el objeto primordial del decreto al tratar del conocimiento en su calidad de título o papel mercantil. * * * El decreto dispone que este título puede ser de dos clases: el conocimiento nominativo y el conocimiento a la orden. El Comité de Leyes Mercantiles, ayudado por el profesor Williston, tomó en consideración los siguientes asuntos al formular esta medida: Los principios generales en que se fundan las leyes mercantiles; las costumbres y los usos actuales con respecto a conocimientos como papel mercantil; cierta legislación fragmentaria de los Estados, en la que se han hecho esfuerzos para poner la ley de conocimientos sobre una base moderna; ciertas decisiones judiciales que mal interpretaban y derogaban esta legislación; el hecho de que el conocimiento a la orden se usaba mucho en el movimiento de los productos naturales principales; las leyes extranjeras sobre la materia; lo que sobre el asunto han dicho los economistas; el transporte físico de los productos naturales así como de los productos de manufactura, y esta forma de título como papel mercantil en sus relaciones con todo el sistema de crédito, con la moneda y con los medios bancarios de que dispone el país. Aunque el Comité llegó a obtener conclusiones antes de que apareciera, en mayo de 1909, el libro del señor Logan McPherson acerca de "Tarifas Ferrocarrileras de Carga en su Relación con la Industria y el Comercio de los Estados Unidos," dichas conclusiones están expresadas en este libro por manera en tal grado mejor que como yo pudiera exponerlas, que voy a leerlas tal como en él aparecen. Expresan los principios fundamentales de este Decreto:

"'*El conocimiento (a la orden) es un instrumento para facilitar el comercio, cuya importancia no es generalmente conocida.* Es no sólo un certificado de que la mercancía se encuentra en tránsito, sino un derecho preferente sobre dicha mercancía, en cierto sentido un título de propiedad y, en cumplimiento de esta función, un documento negociable. Por ejemplo, un comerciante en granos que compra un carro de trigo en el Oeste puede, y en una gran mayoría de los casos así lo hace, depositar el conocimiento que ampara ese carro, en un banco, en calidad de garantía de un préstamo por su valor. Si ese carro llega a un puerto en donde es vendido para la exportación, el préstamo puede no ser pagado y el conocimiento transferido hasta que se transporte el grano del carro al barco. Existe un procedimiento semejante en el caso de otras mercaderías, con conocimientos que amparan materias primas que van hacia la fábrica o productos terminados que salen de la fábrica. *El conocimiento de carga (a la orden) contribuye de esta manera a esa fluidez en los instrumentos de circulación, esa celeridad en la transferencia de las mercaderías, que constituyen conquistas sorprendentes y requisitos esenciales de la civilización actual.*'

"Digamos ahora unas cuantas palabras, analizando el Decreto en sí mismo. En primer lugar, el Decreto contiene ciertas disposiciones fundamentales. Sin embargo, su esencia puede decirse que se encuentra en el artículo 31, que dice:

"'Un conocimiento negociable puede ser negociado por cualquiera persona que lo posea, sea cual fuere el medio por el cual haya adquirido la posesión, siempre que por los términos del conocimiento el porteador se comprometa a entregar los efectos a la orden de dicha persona, o que al tiempo de la negociación el conocimiento tenga forma tal que permita su negociación por simple entrega.'

"En otras palabras, el artículo 31 coloca al conocimiento sobre una base precisa de negociabilidad, como los pagarés, cheques, giros o letras de cambio. En otros artículos también, que no es necesario leer, se expresa claramente la negociabilidad de este documento."

En este artículo y en el siguiente se resume toda la teoría del conocimiento como instrumento negociable. Ambos contienen la ley que se aplica a letras de cambio y pagarés, haciéndola extensiva a los conocimientos, en lo cual no se camina sobre terreno enteramente nuevo, pues ya antes diversas leyes habían hecho negociables los conocimientos, y los tribunales habían sancionado con sus decisiones el uso común de darles ese carácter a estos documentos.

Con respecto al artículo 32 en particular, dice la nota que acompaña al proyecto de Decreto publicado por los Comisionados sobre Leyes Uniformes, lo siguiente:

"Este artículo, aun más que el anterior, establece de una manera precisa el contraste entre lo que puede llamarse la teoría mercantil y la teoría de la ley común con respecto a conocimientos. La teoría de la ley común puede expresarse en estos términos: El conocimiento es un símbolo de la propiedad. La entrega del conocimiento produce el mismo efecto que la entrega de la propiedad, pero como la propiedad puede ser entregada sin transferencia de título y sin impedir al propietario que aduzca su título contra quien ha comprado de buena fe al poseedor, así en el caso de un conocimiento, el propietario original de las mercaderías siempre puede probar cuál fué la naturaleza real de la transacción, aun contra un comprador de buena fe. Por otra parte, los comerciantes y banqueros consideran al conocimiento como una representación del título a la vez que como un símbolo de la posesión. * * *

"Este decreto sigue la teoría mercantil al determinar que la persona a quien se ha negociado debidamente un conocimiento, no sólo adquiere el título de la persona que negoció el conocimiento, sino también el título que poseían el consignador y el consignatario. Es decir, que el comprador puede considerar la forma del conocimiento como una declaración de parte del consignador de que el consignatario era el dueño de los efectos."

Con respecto a los artículos que se relacionan directamente con el que acabamos de estudiar dice el señor James:

"Hay otras disposiciones que son corolarios indispensables del artículo 31. Por ejemplo, el artículo 24 determina que en caso de que se expida un conocimiento negociable los efectos no pueden ser secuestrados. Ilustraremos esto con un caso práctico: Un cargador lleva a la estación y carga en los carros del Michigan Central Railway ciertas mercaderías por las cuales el ferrocarril expide un conocimiento. Los efectos parten rumbo a Nueva York. Un acreedor del cargador,

acreedor residente en Ohio, hace secuestrar en Ohio las mercaderías al pasar éstas por dicho Estado. Más tarde el conocimiento es negociado en Nueva York por precio a un tenedor de buena fe. Surgirá naturalmente la cuestión de saber quién debe tener prioridad. Este artículo resuelve el problema en favor de quien compra inocentemente por precio."

Los Comisionados agregan, con respecto a este artículo, las siguientes palabras:

"Si la teoría mercantil de documentos que expresan título, tales como los conocimientos y los recibos de almacenes de depósito, fuera aplicada en toda su extensión lógica, no se permitiría ningun secuestro ni apoderamiento por auto de ejecución de los efectos representados por el documento mientras dicho documento negociable estuviera subsistente, pues la teoría mercantil parte del principio de que un documento negociable de título representa los efectos y puede ser objeto de transacciones seguras basadas en dicho principio. Por esta misma razón la ley no puede permitir que el depositario entregue las mercaderías sin recoger el recibo negociable subsistente que las ampare, ni permitir el secuestro o apoderamiento de los efectos cuando estén representados por documentos negociables subsistentes. Por una razón semejante se protege contra los embargos por providencia precautoria a los que expiden documentos negociables, en la mayor parte de los Estados prohibiéndolos en lo absoluto, y en otros sujetándolos a los derechos aun de un comprador subsecuente por precio antes de que el documento se venza. De la misma manera se supedita en algunos Estados por la ley el secuestro de acciones a una compra subsecuente de los certificados de las acciones. * * * De la misma manera se ha dado en el caso de los porteadores cierta protección contra el secuestro. En la mayoría de los Estados, si las mercaderías están en tránsito, el porteador no puede ser arraigado. Una transferencia del conocimiento prevalece sobre un secuestro subsecuente..

"Se creyó conveniente no asumir en este decreto la actitud radical de que no pueda efectuarse apoderamiento, secuestro o auto de ejecución sobre propiedades por las que exista un conocimiento aun en vigor, sino sólo atenerse al punto práctico esencial, poniendo como condición para la validez de dicho apoderamiento que se ordene la negociación del conocimiento o éste sea embargado. El artículo 25 da expresamente al tribunal plenas facultades para ayudar por mandamiento expreso o de otra manera a un acreedor para obtener un conocimiento negociable y los efectos amparados por él."

Continuaremos nuestra exposición, siguiendo lo dicho por el señor James y las notas de los Comisionados. El artículo 26 dispone que no se podrán aducir derechos preferentes como no sea por transporte, almacenaje, gastos de demora y gastos de estación y los que requiera la conservación de los efectos, y por todas las demás cargas en que se incurra en el transporte y la entrega de las mercaderías, a menos que el conocimiento enumere expresamente dichos otros derechos. Aunque se libra a los efectos de secuestros y otros gravámenes, se reconocen al mismo tiempo los derechos que puedan existir sobre

ellos. El artículo 43 protege los derechos del tenedor de una garantía o una preferencia constituída en los efectos, contra un comprador de buena fe. Igualmente se evita la detención en tránsito contra un comprador inocente que por precio adquiera un conocimiento debidamente endosado. Este artículo 43 pone perfectamente en claro que ni el artículo 24 ni ningún otro artículo del Decreto se opone a las leyes existentes que gobiernan las hipotecas sobre bienes muebles y otros gravámenes anteriores a la época de la entrega de las mercaderías al porteador, al menos por cuanto dichas hipotecas y gravámenes son efectivos no sólo entre las partes, sino contra terceras personas también.

El artículo 8 previene las equivocaciones ordenando que el porteador ponga en la cara anterior de un conocimiento nominativo las palabras "no negociable." Este artículo es de grande importancia en vista de la completa diferencia que existe entre los efectos legales de un conocimiento nominativo y un conocimiento negociable. Según la ley de algunos Estados el porteador debe exigir la entrega de todos los conocimientos, con excepción de los que llevan la marca "no negociable." Tan importante consideró el Decreto este requisito que en el artículo 50 establece una pena para los que no lo cumplan.

El artículo 17 trata de los accidentes, y en el caso de conocimientos destruídos o perdidos previene que un tribunal competente ordene la entrega de las mercaderías previa prueba satisfactoria de la pérdida del documento y dación de una fianza que proteja a cualquiera persona que pueda sufrir perjuicios por dicha entrega. Se comprende que una destrucción accidental no puede relevar de responsabilidades al que expide el documento ni anular o menoscabar los derechos del tenedor. De aquí que la falta del documento no libre al porteador de la obligación de entregar las mercaderías. Pero esta entrega debe realizarse en condiciones que no impliquen perjuicio o riesgo para el porteador debidos a un descuido del tenedor o a un accidente. Por ello es que se exige una fianza bastante. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 14 el porteador sigue siendo responsable ante un comprador de buena fe que aparezca en posesión del conocimiento; pero puede indemnizarse por medio de la fianza recibida. El Decreto no impone al porteador que entrega los efectos sin recoger el documento negociable que los ampara otra pena que la responsabilidad derivada de la subsistencia de dicho documento. Por consiguiente, el porteador es libre para celebrar, si lo estima conveniente, con el tenedor de un conocimiento destruído o perdido, el arreglo que considere satisfactorio para no recurrir al procedimiento legal indicado en este artículo.

Para evitar los fraudes, el artículo 18 dispone que cuando en la cara anterior de un conocimiento aparezca la palabra "Duplicado" o ualquiera otra que indique que el documento no es original, este

hecho hará al porteador garante de que el conocimiento es copia exacta del original. Es evidente que no pueden permitirse dos conocimientos separados que representen las mercaderías. Por consiguiente, el duplicado no puede representarlas. Sin embargo sirve para demostrar contra el porteador que existe un original concebido en términos idénticos. Algunos tribunales han sufrido confusiones, a las que quizá no han sido ajenos algunos comerciantes, entre los conocimientos duplicados y los expedidos en series, en los cuales cada parte es un conocimiento original. Se ha dado el caso de que un banco preste sobre un duplicado como si éste hubiera sido un documento original. En otros casos, sin embargo, se ha considerado al duplicado como una simple copia: Caso Shaw contra Estados Unidos, 101 U. S., 557.

Por el artículo 16 se dispone que cuando un conocimiento sea alterado o se teste alguna de sus partes, después de ser expedido, y sin autorización de parte del porteador que lo expidió, puede hacerse valer dicho documento de acuerdo con su contenido original. Una alteración en un documento que transfiere un título a unos efectos, o que indica propiedad, no puede destruir el derecho a dicha propiedad. Este artículo coincide con una de las condiciones del conocimiento de carga uniforme aceptado por la mayoría de los porteadores. Es natural que aunque un conocimiento aparezca alterado, las mercaderías que se encuentren en poder del porteador sigan perteneciendo a la misma persona a quien pertenecían antes de la alteración. Podría sostenerse que el porteador en este caso no es más que un depositario de los efectos, obligado a entregarlos cuando le sean pedidos, pero no obligado a cumplir con el contrato de porte, es decir, a transportarlos a su destino. Pero la disposición legal que ordena se haga valer el conocimiento de acuerdo con sus términos originales es justa, y no exige nada indebido al ordenar el cumplimiento de lo que se había pactado.

Ya hemos mencionado el artículo 14, por el cual se previene que el porteador que entregue mercaderías amparadas por un conocimiento a la orden, cuya enajenación transfiera el derecho a la posesión de los efectos, y deje de recoger y cancelar el conocimiento, será responsable por no entregar dichos efectos a cualquiera que de buena fe compre el conocimiento. Este artículo tiene por mira evitar el uso fraudulento de conocimientos vencidos. Los usos mercantiles exigen, como es natural, que los efectos permanezcan en poder del porteador mientras que el conocimiento permanezca subsistente. Este artículo se refiere únicamente a conocimientos negociables, porque hay casos en que por necesidad deben entregarse los efectos amparados por conocimientos nominativos sin que se recoja el conocimiento. El artículo 15 tiene el mismo fundamento que éste.

El artículo 23 se refiere al asunto importante de los conocimientos fraudulentos. El señor James dice acerca de él las siguientes pala-

bras que copiamos textualmente: "El decreto trata del importante asunto de los conocimientos fraudulentos. Por ejemplo, un agente de una compañía ferrocarrilera, investido con plenas facultades para expedir conocimientos a la orden, firma por efectos que no fueron entregados. Uno de los tribunales ingleses inferiores sostuvo a principios del siglo pasado que la agencia no comenzaba hasta que principiaba el transporte, y el transporte no comenzaba sino hasta que las mercaderías se encontraban en la posesión real del porteador. Los comerciantes no pudieron esperar a que pronunciara una decisión la Cámara de los Lores (que es el tribunal de última instancia en Inglaterra), y se dirigieron al Parlamento y obtuvieron la aprobación de un decreto. La Suprema Corte de los Estados Unidos siguió erróneamente la decisión inglesa, y los tribunales de algunos Estados han seguido ciegamente la misma decisión. Pero en muchos de éstos, los tribunales, que han examinado de nuevo y con cuidado los casos, han llegado a la conclusión diametralmente opuesta y bien fundada. Al dar forma a este Decreto, la Comisión tuvo que escoger entre la Suprema Corte de los Estados Unidos y los tribunales de los Estados con sus bien razonadas decisiones, y los Comisionados llegaron a la conclusión que tomó forma en el artículo 23, el cual dispone que "si un porteador, o en su representación un agente o empleado suyo entre cuyas facultades reales o aparentes se encuentre la de expedir conocimientos, expide uno de éstos, el porteador quedará obligado." Por lo que hace a una mala descripción de los efectos, este artículo parece imponer al porteador obligaciones más severas que las que actualmente se le imponen en el país, por cuanto lo hace responsable por una mala descripción inocente de las mercaderías; pero como el porteador puede resguardar sus intereses insertando en el conocimiento solamente lo que le consta, es decir, las marcas que aparecen en los bultos o las declaraciones que con respecto a ellos hace el cargador, parece conveniente hacer responsable al porteador por lo que afirma. Este artículo hace también responsable al porteador por la acción indebida de un empleado suyo que expida un conocimiento cuando los efectos no hayan sido recibidos. Suélese librar de responsabilidad al porteador en estos casos, con fundamento en leyes y autoridades, afirmando que el empleado no tiene facultades para expedir un conocimiento en tales circunstancias. Pero se ha encontrado tan deficiente este proceder que en algunos Estados la ley lo ha derogado.

Todos estos artículos, así como la definición de precio que aparece en el artículo 53, son corolarios del artículo 31, y ponen de relieve la naturaleza negociable de estos documentos, que quedan reconocidos como medios de circulación. El conocimiento queda definido como papel mercantil, que puede pasar libremente de mano en mano, de

tal modo que un hombre puede pagar una deuda con un conocimiento, lo mismo que con dinero en efectivo. Esto se pone en evidencia particularmente si se considera que en muchos casos, especialmente cuando se trata del transporte de productos naturales, los conocimientos van generalmente acompañados de giros, de modo que el conocimiento da la unidad de cantidad y el giro la unidad de valor, siendo el uno complemento del otro.

De las notas que los Comisionados acompañan al proyecto de Decreto extractamos algunos puntos que nos parecen importantes, con respecto a artículos que aun no hemos mencionado. A algunos artículos no nos referimos en lo absoluto por no creer que requieran comentario alguno.

Art. 2. Lo dispuesto por este artículo está de acuerdo con los usos mercantiles. El requisito de que se impriman las palabras "a la orden de" antes del nombre del consignatario, es muy conveniente para evitar que se altere un conocimiento nominativo, convirtiéndolo en conocimiento a la orden. La única otra prescripción que merece comentario en este artículo es el inciso *f*, la segunda cláusula del cual ha sido agregada para prevenir objeciones hechas por los representantes de los porteadores.

Aunque es conveniente que todos los conocimientos se sujeten à los preceptos aquí establecidos, lo esencial es que se sometan a ellos los conocimientos a la orden, ya que sólo con respecto a éstos se establece una pena por dejar de insertar los términos requeridos.

Art. 3. Ha originado muchas discusiones lo prevenido en el inciso *b* de este artículo. Éste fué redactado con fundamento en autoridades (6 Encyc. of Law, 393) y es semejante al artículo correspondiente en el Decreto sobre Recibos de Almacén.

Arts. 4 y 5. En todo este decreto se hace una distinción fundamental entre los conocimientos negociables y los no negociables. Los primeros son los representantes negociables de las mercaderías, mientras que los últimos sólo demuestran la existencia de un contrato entre el cargador y el porteador. Esta distinción está claramente reconocida tanto por los usos mercantiles cuanto por muchas leyes. Los tribunales, independientemente de las leyes, también la han reconocido en cierto grado. Los conocimientos negociables reciben frecuentemente el nombre de conocimientos "a la orden."

Art. 6. Frecuentemente se ha condenado la emisión de conocimientos por partes. Ella incita directamente al fraude en el caso de conocimientos negociables, puesto que una de las partes es un original tanto como cualquiera de las otras. Además, es imposible en este caso proteger contra el fraude, pues se ha sostenido que quien ha contratado comprar efectos y pagar su precio a la transferencia del conocimiento, debe pagar al entregársele un conocimiento que forme parte

de una serie. No puede exijirlos todos, aunque sólo de esta manera pueda protegerse, pues el porteador puede entregar sin responsabilidad al tenedor que primero presente una parte.

Debido a la práctica establecida entre los porteadores internacionales con respecto a esta materia, se ha creído prudente limitar los preceptos de este artículo a los Estados Unidos.

Art. 7. El uso de conocimientos duplicados es común, y es evidente que deben ir marcados como tales para evitar fraudes o equivocaciones.

Art. 8. Según las leyes de varios Estados, el porteador debe exigir la entrega de todos los conocimientos, con excepción de los que llevan la marca "no negociable."

Parece conveniente que los conocimientos indiquen con toda claridad en su cara anterior si son negociables o no negociables, en vista de las marcadas diferencias en los efectos legales de los dos documentos. Ya hemos dicho que el art. 50 establece una pena por falta de cumplimiento de este requisito.

Art. 9. Este artículo está tomado con ligeros cambios del proyecto de ley 15846 de la Cámara de Diputados, presentado en la primera sesión del Congreso 59°. Es práctica común de los cargadores de mercaderías tomar un conocimiento expedido a su propia orden para poder obtener el descuento de un giro por el precio de las mercaderías, insertando también en el conocimiento una solicitud para que el porteador notifique al comprador que se presente, de la llegada de las mercaderías, para que dicho comprador pueda pagar inmediatemente el precio, recibir el conocimiento y recoger los efectos. Los bancos a veces temen descontar giros del cargador cuando se inserta la petición de referencia, pensando en que el comprador futuro pueda tener un derecho mejor que quien compra el conocimiento o lo toma como garantía.

Como la persona que ha de ser notificada puede no tener ni siquiera un derecho por contrato contra el consignador, parece lo mejor disipar toda duda acerca de los derechos de quien compra el conocimiento o presta dinero sobre él.

Art. 10. Sobre la materia contenida en este artículo han existido disputas frecuentes. En él se expresa la opinión de autoridades, aunque existen muchas decisiones que le son contrarias.

Art. 11. Véase la definición de tenedor en el artículo 53. El requisito de la firma de una declaración de que los efectos han sido entregados quizá no está establecido por la ley escrita; pero como este uso es razonable, se ha adoptado.

Art. 12. Este artículo justifica al porteador en algunos casos en que, conforme al artículo anterior, no estaría obligado a entregar, como cuando un ladrón presenta un conocimiento negociable debidamente endosado, en cuyo caso el porteador estará protegido si entrega ocentemente los efectos.

Art. 13. Este artículo contiene la ley bien aceptada con respecto, en general, a la mala entrega de las mercaderías, y también prevé los casos en que, debido a una noticia recibida de los derechos de otros, es indebida la entrega de las mercaderías al consignatario. Es probable que todo el artículo esté contenido en las leyes existentes.

Art. 20. El caso de Crawshay contra Thornton, 2 Myl. & C. 1, estableció desgraciadamente que en tales casos el interlitigio no es el recurso propio. Sin embargo es el único recurso adecuado, y probablemente es permitido en todo el país.

Art. 22. Salva la modificación establecida por los artículos anteriores, aquí se expresa la ley común de que un depositario no puede presentar el título de un tercero como excusa para no entregar las mercaderías.

Art. 27. Este artículo necesariamente califica el derecho que un comprador tiene sobre un conocimiento negociable. Dicho comprador puede ordinariamente presumir que si el documento fué expedido al propietario de los efectos, y ha sido transferido legalmente al comprador, éste tendrá un título bueno, pero esta presunción debe ser calificada por las circunstancias a que se refiere este artículo. De ordinario es bastante advertencia el tiempo que tiene de expedido el conocimiento.

Art. 28. Este artículo debe leerse en relación con los cuatro siguientes. El artículo 29 determina la manera de negociar conocimientos a la orden. El 31 determina qué personas pueden hacer una negociación válida, y el 32 establece qué derechos adquiere el comprador si una persona que reuna los requisitos del artículo 31 negocia el conocimiento de la manera autorizada por los artículos 28 y 29. Este Decreto, al permitir la negociación por simple entrega de un conocimiento endosado en blanco, sigue el precepto relativo a letras de cambio y pagarés, que también aplica el uso mercantil a los conocimientos.

Art. 29. Así como el artículo anterior adopta el precepto correspondiente a letras de cambio y pagarés en lo relativo a negociación por simple entrega, así este artículo adopta de modo semejante un precepto relativo a la negociación de conocimientos por endoso.

Art. 30. Así como en varios artículos se preceptúa acerca de la negociación de los conocimientos, así también se determina cuál es el efecto de la transferencia de conocimientos, incluyendo la de los conocimientos no negociables, y la de los que sean negociables, pero en la cual no se cumpla con las formalidades necesarias para hacer una negociación válida de ellos. No hay artículo que determine quién puede transferir un conocimiento, y que corresponda al artículo 31, que determina quién puede negociar un conocimiento, puesto que según el artículo 33, cuando se transfiere un conocimiento, pero no se

negocia, el cesionario no puede en ningún caso adquirir derechos mayores que los que poseía el transferidor. Por lo tanto, quien transfiere un conocimiento puede dar los derechos que tiene, pero no más.

Art. 33. Por lo que toca a los conocimientos no negociables este artículo expresa los derechos que conforme a la ley común adquiere un comprador de efectos depositados. Por consiguiente, el comprador sólo adquiere por la compra del conocimiento una prueba. En el caso de un conocimiento negociable el comprador adquiere además el derecho que le da el artículo 34.

Art. 34. En este artículo se sigue la analogía con las letras de cambio y los pagarés.

Art. 35. La cláusula del primer párrafo comprendida desde la palabra "incluyendo" en adelante, fué agregada para evitar cualquiera duda acerca del alcance del artículo 37.

En este artículo (35) se sigue la Ley de Instrumentos Negociables. Creemos que el inciso *d* expresa la ley actual.

Art. 36. Los usos mercantiles con respecto a recibos de almacén y conocimientos difieren de los correspondientes a letras de cambio y pagarés en la materia comprendida en este artículo. Éste expresa la ley actual aun cuando leyes especiales hayan hecho negociables los recibos de almacén y los conocimientos.

Art. 37. Existen varias resoluciones inglesas que establecen que el tenedor de una letra de cambio que tenga uno de estos documentos falsificado, en calidad de garantía, no está obligado a reembolsar el pago del giro, si recibe del girado dicho pago.

En el caso Landa contra Lattin, 19 Tex. Civ. App., 246, sin embargo, sin referirse a estos antecedentes, el tribunal llegó hasta el extremo de sostener que el tenedor de un conocimiento tomado como garantía por el descuento de un giro sucedía en todas sus responsabilidades al transferidor, vendedor de los efectos, y debía considerarse como garante de la calidad de dichos efectos en el mismo grado que el vendedor. Esta decisión, aunque se opone a las precedentes y a la razón, ha sido seguida en algunos otros casos, aunque en muchos más se han pronunciado sentencias contrarias.

Art. 40. Durante siglos se ha reconocido que la forma del conocimiento probaba la intención de parte del vendedor de transferir o retener el título. Si el vendedor se cita a sí propio a un mismo tiempo como consignador y como consignatario de los efectos, el porteador es depositario en su representación, y también es su agente en el acto de estar en posesión de las mercaderías. Es también una presunción racional la de que el título permanece en el vendedor, puesto que él tiene derecho a la posesión. Por otra parte, si el vendedor cita al comprador como consignatario, el contrato del porteador lo obliga a entregar al comprador; y dicho porteador posee, por con-

siguiente, en nombre del comprador, y se presume que el título va también con el derecho a la posesión. Creemos que lo preceptuado por este artículo va de acuerdo a lo menos con las presunciones que reconoce la ley actual. La dificultad con respecto a la ley actual consiste en que varios tribunales parecen dispuestos a afirmar que se puede probar aun contra terceras personas una intención contraria a la que indica la forma del conocimiento.

Art. 42. Este artículo está comprendido en el Decreto sobre ventas uniformes, artículos 59 (2) y 62. Se decidió en el caso de Newhall contra Central Pacific R. R., Cal. 345, que cuando un ferrocarril vuelve a entregar las mercaderías al vendedor al recibir aviso de una detención en tránsito, es responsable ante un comprador de un conocimiento expedido por las mercaderías, aun cuando la compra sea posterior a la noticia de la detención. El caso ha sido algo criticado por los escritores de textos, pero no hay decisiones en su contra, y claramente aparece como mejor proteger al comprador inocente del conocimiento que al vendedor, que ha tomado voluntariamente parte en la expedición de dicho documento. Si se ha de proteger al comprador del conocimiento, debe necesariamente permitirse al porteador que se proteja a sí mismo rehusándose a entregar las mercaderías mientras no se entregue dicho documento.

Formas de conocimientos propuestas por la Comisión Sobre Leyes Uniformes entre los Estados.

Los Comisionados sobre Leyes Uniformes entre los Estados, después de largos estudios y detenidas consultas, presentaron dos modelos de conocimiento, uno para los conocimientos a la orden y otro para los conocimientos nominativos. Aun cuando todavía existen algunos puntos en que difieren las opiniones, puede decirse que estos modelos representan la mayoría de los pareceres. Usábase antiguamente una sola forma para ambas clases de conocimientos. Para evitar confusiones posibles, los comisionados proponen dos formas distintas y dos colores diferentes. He aquí ambos modelos:

FERROCARRIL DE ——— CONOCIMIENTO A LA ORDEN.—ORIGINAL.

Recibimos, con sujeción a las clasificaciones y tarifas vigentes en la fecha de la expedición de este conocimiento original, en ——— de ——— de 191—, de ——— los efectos descritos abajo, en buenas condiciones aparentes, con las excepciones que se indican (el contenido y el estado del contenido de los bultos no se conocen) marcados, consignados y destinados como se indica abajo, los cuales conviene esta compañía en transportar a su sitio usual de entrega en el lugar de destino, si éste se encuentra en su ruta, y si no, a entregarlos a otro porteador en tránsito para dicho destino. Los porteadores de todos o parte de los efectos referidos, en toda o cualquiera parte de

la ruta hacia su destino, y las partes interesadas en cualquier tiempo en todos o parte de dichos efectos convienen mutuamente en que todos los servicios prestados conforme a este documento estarán sujetos a todas las condiciones, impresas o escritas, contenidas en él (incluyendo las que aparecen en el reverso), y las cuales acepta el cargador en nombre suyo y en el de sus causahabientes.

Antes de la entrega de los efectos se exigirá la entrega de este conocimiento original propiamente endosado. No se permitirá la inspección de los efectos amparados por este conocimiento, a menos que la ley lo disponga o el cargador exprese su consentimiento en este conocimiento o lo dé por escrito.

NOTAS.—Lo anterior aparecerá en el frente o página primera del conocimiento.

Las palabras "a la orden de" deben aparecer claramente impresas frente al nombre del consignatario, como sigue:

"Consignado a la orden de ———."

El conocimiento debe ser firmado por el cargador y el agente del porteador que lo emita. Se proveerá de espacio conveniente para este objeto.

El Comité sobre Conocimientos Uniformes determinará los detalles relativos a las otras materias que aparecen usualmente en la cara anterior del conocimiento, tales como nombre del lugar de destino, número del carro, ruta, descripción de los efectos, pesos, etc.

El conocimiento medirá 8½ pulgadas (21.59 cm) de ancho por 11 (27.94 cm) de largo.

Los conocimientos a la orden se imprimirán en papel amarillo para distinguirse de otros conocimientos que amparen cargamentos que no sean a la orden.

FERROCARRIL DE ——— CONOCIMIENTO—ORIGINAL—NO NEGOCIABLE.

Recibimos, con sujeción a las clasificaciones y tarifas vigentes en la fecha de la expedición de este conocimiento original, en —— de ——— de 191—, de ——— los efectos descritos abajo, en buenas condiciones aparentes, con las excepciones que se indican (el contenido y el estado del contenido de los bultos no se conocen) marcados, consignados y destinados como se indica abajo, los cuales conviene esta compañía en transportar a su sitio usual de entrega en el lugar de destino, si éste se encuentra en su ruta, y si no, a entregarlos a otro porteador en tránsito para dicho destino. Los porteadores de todos o parte de los efectos referidos en toda o cualquiera parte de la ruta hacia su destino, y las partes interesadas en cualquier tiempo en todos o parte de dichos efectos convienen mutuamente en que todos los servicios prestados conforme a este documento estarán sujetos a todas las condiciones, impresas o escritas, contenidas en él (incluyendo las que aparecen en el reverso), y las cuales acepta el cargador en nombre suyo y en el de sus causa habientes.

NOTAS.—Lo anterior aparecerá en el frente o página primera del conocimiento.

El conocimiento debe ser firmado por el cargador y el agente del porteador que lo ita. Se proveerá de espacio suficiente para este objeto.

El Comité sobre Conocimientos Uniformes determinará los detalles relativos a las otras materias que aparecen usualmente en la cara anterior del conocimiento, tales como nombre del lugar de destino, número del carro, ruta, descripción de los efectos, pesos, etc.

El conocimiento medirá 8½ pulgadas (21.59 cm) de ancho por 11 (27.94 cm) de largo.

Los conocimientos que amparen lo que puede llamarse "cargamentos nominativos" para distinguirlos de los "cargamentos a la orden," irán impresos en papel blanco.

Los conocimientos que no amparen "cargamentos a la orden," llevarán la marca "no negociable."

Las siguientes condiciones aparecerán en el reverso del conocimiento:

CONDICIONES.

ARTÍCULO 1. Salvo lo que en seguida se previene, el porteador, o la persona que esté en posesión de cualquiera de los efectos descritos en este documento, será responsable por cualquiera pérdida o daño que sufran dichos efectos.

Ningún porteador o persona que esté en posesión de cualquiera de los efectos descritos en este documento será responsable por cualquiera pérdida o daño que sufran dichos efectos, o por tardanza, cuando provengan de la acción divina, o de un enemigo público, cuarentena, efectos de la ley, o actos u omisiones del cargador o propietario, o por las diferencias que en el peso de granos, semillas u otros efectos cause la merma natural o la discrepancia en los pesos de los elevadores. El porteador no tendrá más responsabilidad que la de un almacenista, por pérdidas, daños o tardanzas causados por incendio ocurrido después de cuarenta y ocho horas (excluyendo los días de fiesta) de haber remitido o dado debidamente noticia de la llegada de los efectos a su destino o al puerto de exportación (si están destinados a la exportación). Salvo el caso de negligencia de parte del porteador o de la persona que esté en posesión (y la prueba de no haber existido tal negligencia corresponde al porteador o persona en posesión), ni aquél ni ésta serán responsables por pérdida, daño o tardanza ocurridos mientras que los bienes estén detenidos en tránsito a petición del cargador, propietario o persona que tenga derecho a hacer dicha solicitud, o por causa de algún defecto o vicio de los efectos, o de motines o huelgas. Cuando de acuerdo con la costumbre general con referencia a la naturaleza de los efectos, o cuando a petición del cargador se transporten los efectos en carros abiertos, el porteador o persona en posesión (salvo caso de pérdida o daño por incendio, en el cual la responsabilidad será la misma que si la carga hubiera sido conducida en carros cerrados) será responsable únicamente por negligencia, y la obligación de probar que no hubo tal negligencia pesará sobre el porteador o persona en posesión.

ARTÍCULO 2. Al expedir este conocimiento esta compañía se compromete al transporte sólo sobre su propia línea; y, salvo que la ley

disponga otra cosa, procede únicamente como agente con respecto a las partes de la ruta que estén fuera de su propia línea.

Ningún porteador será respondable por pérdida, daño o perjuicio que no ocurra dentro de su propia línea o dentro de la porción que le pertenece de todo el camino, ni después de que dichos efectos hayan sido entregados al siguiente porteador, salvo que dicha responsabilidad sea impuesta por la ley; pero nada de lo que aparece en este conocimiento se considerará que exime al primer porteador de una responsabilidad impuesta de esta manera.

Artículo 3. Ningún porteador está obligado a transportar dichos éfectos por medio de ningún tren o barco particular o a tiempo para cualquier mercado especial, o de otra manera que no sea con la celeridad razonable, salvo convenio específico escrito en este documento. En caso de necesidad física, todo porteador tendrá derecho de remitir los efectos por cualquier ferrocarril o ruta que haya desde el punto de remisión al punto de destino; pero si el cambio consiste en remitirlos por una ruta de agua en vez de un ferrocarril, la responsabilidad del porteador será la misma que si todo el transporte se efectuara por ferrocarril.

Se computará el monto de cualquiera pérdida o daño por el que el porteador es responsable, sobre la base del valor de los efectos (tomado del valor de una factura de buena fe, si la hay, para el consignatario, incluyendo los derechos de transporte si se han pagado previamente) en el lugar y época del cargamento según este conocimiento, a menos que se haya expresado un valor inferior por escrito por parte del cargador, o se haya convenido en él, o esté determinado por la clasificación o las tarifas sobre las que se funda la tasa, en cualquiera de cuyos casos, ese valor inferior será la cantidad máxima para fijar dicho cómputo, sea que la pérdida o el daño ocurran por negligencia o no.

Las reclamaciones por pérdidas, daños o tardanzas, deben presentarse por escrito al porteador en el punto de entrega o en el de origen, dentro de cuatro meses después de la entrega de los efectos, o en caso de que no se haga ésta, dentro de cuatro meses después de transcurrido un tiempo razonable para dicha entrega. El porteador no será responsable a menos que las reclamaciones se hagan de la manera expresada.

El porteador o la persona responsable por pérdidas o daños de cualquiera parte de los efectos tendrá el beneficio que corresponda a cualquier seguro que se haya tomado por dicha propiedad o con referencia a ella, en tanto cuanto ello no se oponga a las pólizas o contratos de seguros.

Artículo 4. Todos los efectos estarán sujetos al empaque y embalaje necesarios a costa del propietario. Todo porteador en cuya ruta haya de transportarse algodón conforme a estos términos,

tendrá el provilegio de prensarlo a su costa y riesgo para mayor facilidad en su manejo o envío, y no será responsable por ninguna desviación o tardanza necesarias para obtener dicha compresión. Los granos que se remitan a granel a un punto en donde exista un elevador de ferrocarril, o público o permitido, pueden ser entregados y colocados con otros granos de la misma naturaleza y calidad sin atender a quiénes sean los dueños respectivos, a menos que aquí se indique expresamente cosa distinta (y en este caso, si no se descarga pronto el grano, se hará lo mismo), y el grano así entregado estará sujeto a un derecho preferente por las cargas de elevador, además de todas las otras aquí indicadas.

Artículo 5. Cuando la persona que deba recibir los efectos no los retire dentro de cuarenta y ocho horas (con exclusión de los días de fiesta) de que se le haya remitido o dado debidamente noticia de la llegada, el porteador podrá conservarlos en carros, depósitos o lugares de entrega del porteador, o en un almacén, sujetos a una carga razonable por almacenaje y con responsabilidad de parte del mismo porteador solamente como almacenista; o si el porteador lo prefiere, puede llevarlos a un almacén de depósito autorizado o con licencia y depositarlos en él a costa del propietario y conservarlos allí a riesgo del mismo propietario y sin responsabilidad de parte del porteador, y sujetos a un derecho preferente por transporte y otras cargas legales, incluyendo lo que se cobre razonablemente por el depósito.

El porteador puede cobrar una cantidad razonable por la detención de cualquiera embarcación o carro, o por el uso de vías después de haberse detenido el carro cuarenta y ocho horas (no contando los días de fiesta), para cargar o descargar, y puede agregar dicha cantidad a todas las demás cargas en que se incurra conforme a estos términos y sujetar los efectos a un derecho preferente por ellas. No podrá interpretarse ninguna parte de este artículo como una disposición que acorte los plazos concedidos por la ley o se oponga al cumplimiento de cualquier reglamento local relativo a servicio de carros o a almacenaje.

Cuando se remitan efectos a una estación, muelle o desembarcadero, o se reciban en ellos, y éstos carezcan de un agente regularmente nombrado, los efectos quedarán enteramente a riesgo del propietario después de descargados de los carros o embarcaciones, o antes de ser cargados en ellos, según sea el caso; y cuando sean recibidos o entregados en apartaderos, muelles o desembarcaderos particulares o distintos de los del porteador, permanecerán a riesgo del dueño hasta que los carros sean agregados a los trenes y después de que sean desprendidos de dichos trenes.

Artículo 6. Ningún porteador conducirá ni será responsable en ningún sentido por ningunos documentos, dinero en efectivo ni artículos de valor extraordinario que no estén específicamente clasificados

en las tarifas publicadas, salvo que exista un convenio especial para hacer esto y se exprese aquí el valor estipulado para los efectos.

Artículo 7. Todo el que, como principal o agente, remita efectos explosivos o peligrosos, sin manifestar plenamente con anterioridad y por escrito su naturaleza al porteador, será responsable de todas las pérdidas o daños que dichos efectos causen, y éstos podrán ser depositados a costa y riesgo del dueño o destruídos sin indemnización.

Artículo 8. El propietario o consignatario pagará la remisión y todas las otras cargas legales originadas por dichos efectos y, si así se le exije, deberá pagarlas antes de la entrega. Si después de examinados resultare que los efectos transportados no son los que se describen en este conocimiento, se pagarán los derechos de transporte correspondientes a los artículos realmente transportados.

Artículo 9. Salvo caso de cambio de ruta, de ferrocarril a ruta por agua, del cual se trata en el artículo 3 de este documento, si los efectos, en su totalidad o en parte, son llevados por agua en cualquiera porción de dicha ruta, este transporte acuático se llevará a cabo sujeto a las responsabilidades, limitaciones y exenciones determinadas por la ley, y a las condiciones contenidas en este conocimiento, siempre que éstas no sean incompatibles con la ley o con este artículo; y también a la condición de que ningún porteador o persona en posesión será responsable por ninguna pérdida o daño que resulten de los peligros propios de los lagos, el mar u otras rutas acuáticas; ni por explosión, ruptura de calderas o de ejes, o cualquier otro defecto latente en el casco, la maquinaria o los accesorios; ni por choque, encallamiento u otros accidentes de la navegación, ni por prolongación del viaje. Cualquier barco que conduzca parte o la totalidad de los efectos descritos tendrá libertad de tocar puertos intermedios, de remolcar y ser remolcado, ayudar buques en peligro y desviarse con el objeto de salvar vidas o propiedades.

No se interpretará el término "transporte acuático" usado en este artículo como si significara transporte por medio de gabarras al través de ríos o lagos o bahías, y la responsabilidad correspondiente a esta clase de transporte quedará regulada por los otros artículos de este documento.

Artículo 10. Toda alteración, adición o testadura que se haga a este documento sin salvarla en debida forma con la firma del agente del porteador que lo expida, carecerá de efecto alguno, y este documento tendrá la fuerza que le dé su tenor original.

O



